

EN LO PRINCIPAL: Interpone Acusación Constitucional; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Se cite a declarar; TERCER OTROSÍ: Se certifique.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Los H. Diputados y Diputadas de la República que suscriben **GABRIEL ASCENCIO MANSILLA, GABRIEL BORIC FONT, JORGE BRITO HASBÚN, CARMEN HERTZ CÁDIZ, TOMÁS HIRSCH GOLDSCHMIDT, RODRIGO GONZÁLEZ TORRES, PAMELA JILES MORENO, JAIME NARANJO ORTIZ, LUIS ROCAFULL LÓPEZ, CAMILA ROJAS VALDERRAMA, RENÉ SAFFIRIO ESPINOZA, ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES, VÍCTOR TORRES JELDES Y CAMILA VALLEJO DOWLING**, todos domiciliados para estos efectos en la sede del Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso, a la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente decimos:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 52, numeral 2) letra b) de la Constitución Política de la República, en los artículos 37 y siguientes de la Ley Núm. 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, venimos en presentar acusación constitucional en contra del señor **VÍCTOR JOSÉ PÉREZ VARELA**, Ministro del Interior y Seguridad Pública, cuyo nombramiento consta en el Decreto Num. 313 de fecha 28 de julio de 2020, publicado en Diario Oficial el 08 octubre 2020, por haber infringido la Constitución y las leyes y haberlas dejado sin ejecutar, en razón de los argumentos de hechos y derecho que se pasarán a exponer:

I. PRIMERA PARTE. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

Fundamentos Jurídicos sobre la procedencia de la Acusación Constitucional contra un Ministro de Estado.

La acusación constitucional se concreta contra autoridades o altos funcionarios del Estado por actos propios del cargo que desempeñan, haciendo efectiva una responsabilidad constitucional que tiene rasgos jurídicos y políticos por incurrir en las causales constitucionales establecidas taxativamente por la Constitución (Nogueira Alcalá, H.).



La doctrina mayoritaria dedicada a las ciencias jurídicas y políticas enmarcan la Acusación Constitucional como una figura de carácter mixto, ya que no se trataría de un procedimiento netamente jurídico sino más bien tendría una naturaleza dual con elementos jurídico-políticos. De esta manera, la conducta de quien encabeza un Ministerio ha de encasillarse en una o más causales constitucionales establecidas, para así, hacer efectiva su responsabilidad política y aplicarse las sanciones establecidas al caso.

En ese mismo orden de cosas se ha manifestado el profesor Francisco Zúñiga Urbina, quien habla del principio de responsabilidad constitucional presente para todo aquel que encabece un determinado ministerio. Así, el establecimiento de la Acusación Constitucional es una herramienta con la que se cuenta a fin de garantizar el irrestricto apego al cumplimiento de las normas constitucionales por parte de ciertas autoridades, en este caso, de un Ministro de Estado .

Asimismo, el profesor Alan Bronfman nos recuerda el carácter político de la Acusación Constitucional, toda vez que se dota de jurisdicción a un organismo que en esencia es radicalmente distinto en sus funciones en comparación con los tribunales ordinarios de justicia, esto es, al Congreso Nacional. Señala el autor que la decisión de radicar la resolución de este tipo de asuntos en el Poder Legislativo es del todo razonable, toda vez que el conocimiento y fallo de una Acusación Constitucional involucra directamente materias propias del orden político y a la conducción superior del Estado. En síntesis, el objeto y causa de una Acusación Constitucional difiere de otros asuntos litigiosos tales como los delitos comunes, para lo cual se requiere la intervención y conocimiento técnico del Poder Judicial, siendo así indeseable que dicho Poder del Estado tenga que resolver asuntos jurídico-políticos, como es el caso .

De esta manera se configuraría la dualidad que caracteriza a la Acusación Constitucional a la que hace referencia la doctrina especializada. En primer lugar, se configuraría una responsabilidad constitucional al cometerse por la vía de acción u omisión un ilícito constitucional imputable a la conducta de un Ministro de Estado, el cual, en un mal desempeño de su cargo, infracciona de manera abierta o no la Constitución y las leyes. Dicha infracción dista bastante de un ilícito civil, administrativo o penal, ya que su esencia es distinta. Por esta razón, como se señaló, los órganos que admiten a tramitación, conocen y fallan una Acusación Constitucional son esencialmente políticos, a saber, la H. Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Así, se podría afirmar que los principios del debido proceso y el principio de legalidad quedan a resguardo de los intereses del acusado, ya que si bien el procedimiento de

la Acusación Constitucional permite un margen amplio al momento del relato de los hechos, el encasillamiento de la conducta ilícita cometida al caso concreto y la discrecionalidad al momento de resolver, deben respetarse de manera imperativa los principios establecidos en la aplicación de las sanciones, ya que los ilícitos constitucionales son de derecho estricto y de interpretación restrictiva.

Dicho lo anterior, se logra esclarecer el carácter dual o mixto de la Acusación Constitucional: esta debe versar sobre causales estrictamente constitucionales y las consecuencias establecidas de resultar responsable el acusado de dicha imputación, trae consigo consecuencias jurídicas y políticas para la autoridad objeto de la acusación. Esta situación ha dado pie para un exhaustivo análisis por parte de la doctrina, en razón de que se nos presenta como una herramienta de fiscalización de carácter jurídico-política que tiene las consecuencias más graves para el acusado, ya que de estimar el Senado su responsabilidad en los hechos, éste es destituido de su cargo y se le aplica como sanción, además, la prohibición de desempeñar cualquier tipo de función pública, por el término de 5 años. Esta situación se presenta como una excepción al principio fundante de separación de poderes, pero que forma parte de los denominados "Check and Balance" o frenos y contrapesos de los Poderes del Estado, mediante los cuales es posible realizar una eficaz y necesaria fiscalización o control sobre los actos de la autoridad. *"La finalidad de la acusación constitucional, en cuanto garantía propia de derecho y mecanismo interorgánico de base constitucional, es contener el abuso o desviación de poder de las personas o autoridades acusables, resguardar y garantizar el orden institucional de la República Democrática y los derechos fundamentales de las personas"* (Nogueira Alcalá, H.)

En resumen, la figura de la Acusación Constitucional es un vehículo eficaz y necesario para el resguardo de las mismas normas constitucionales, en cuanto a su respeto y cumplimiento, ya sean instituciones constitucionales, el ordenamiento y funcionamiento institucional de la República, y, claramente, los Derechos Fundamentales, de cara a las actuaciones de la autoridad.

1.- Naturaleza Jurídica de la Acusación Constitucional en nuestro ordenamiento Jurídico:

Nuestra Carta Fundamental consagra la figura de la Acusación Constitucional con el fin de juzgar a las más altas autoridades del Estado, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, han cometido ilícitos o infracciones constitucionales o abusos de poder, conductas que han de ser configuradas en el marco de las causales establecidas dentro de la propia Constitución al

efecto, en este caso, dentro del artículo 52 numeral 2) letra b) de la Constitución Política de la República. Así las cosas, esta tiene por objeto dilucidar, por una parte, la procedencia de la misma, la efectividad o no de las infracciones e imputación recaída sobre las causales, la responsabilidad del acusado en los hechos y la aplicación de la correlativa sanción establecida al efecto, la cual es, la destitución del infractor y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término de 5 años.

- **Infringir la constitución o las leyes**

La acusación constitucional es una institución que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de altas autoridades públicas, entre ellas los ministros y ministras de Estado, que busca hacer efectiva la responsabilidad de dichas autoridades. Resolviendo en su caso la procedencia de su destitución y sanción de inhabilitación para cualquier otro cargo público por 5 años. En este aspecto, la Constitución diferencia respecto de los ministros entre infracción de la Constitución e infracción de la ley, entendiendo en ambas que son un ilícito que implica una transgresión personal, es decir, la comisión de una acción atribuible a la autoridad imputada de una o más normas de conducta o de organización, ya sea a una norma constitucional o de rango legal, respectivamente.

El profesor Silva Bascuñán señala que la infracción de leyes *“puede vincularse ya a una ley de carácter sustantivo, ya también a una de índole procesal o adjetivo”*¹, precisando además que *“infringir es quebrantar, o sea, traspasar, violar (...) Los Ministros de Estado pueden, como el Presidente, ser por su lado acusados por infringir la Constitución o las leyes, causal, como puede verse, análoga a la que aquí se comenta pero que no exige la magnitud, profundidad y trascendencia que lleguen a merecer el calificativo de abierta, o sea, patente e indudable”*.²

Continúa el mismo profesor Silva Bascuñán en que *“En el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado”*.³

¹ Silva Bascuñán, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000: p. 151.

² Silva Bascuñán, ob. cit. p. 147.

³ Silva Bascuñán, ob. cit. p. 151.

- **Haber dejado éstas sin ejecución**

Respecto a este apartado, debe identificarse la “ejecución” como la acción y efecto de ejecutar, la forma de hacer una cosa. A contrario sensu, el *“dejar sin ejecución se constituye en el no realizar las acciones necesarias para cumplir la ley o dejar sin efectos los mandatos de la ley. El dejar sin ejecución las leyes se concreta no solamente a través de actos sino también omisiones, dejando de actuar cuando se está obligado para ello por el ordenamiento jurídico, haciendo abandono del cumplimiento de obligaciones legales imperativas”*.⁴ Otros también lo han entendido en que *“la causal de dejar sin ejecución las leyes, esto es manifestación de un actuar negligente por parte del Ministro, quien deja de ejecutar normas fundamentales en su labor ministerial”* habiendo por tanto *“Inejecución tanto cuando no se actúa como se debe, como cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo, o en fin, también cuando no se precisa la forma o marco en que se habrá de actuar, lo que ocurre, por ejemplo, si no se dicta el reglamento conforme al cual ha de cumplirse la disposición legal”*.⁵

Ahora bien, si la acusación constitucional busca la persecución de una responsabilidad jurídico-política, y no solo penal administrativa, es necesario delimitar además para el caso de Ministros de Estado, el contenido de la causal de inejecución de la ley. Sobre los contornos de la causal de inejecución de la ley, es plenamente coincidente con el criterio que, de acuerdo al profesor Silva Bascuñán, sirvió de base a la Comisión Ortúzar para determinar las personas objeto de acusación constitucional y las causales para acusar. Así, Silva Bascuñán señala *“el criterio que preside la determinación de los funcionarios acusables es sin duda llevar al juicio político únicamente a los altos titulares de los órganos fundamentales del poder del Estado (...) Debe limitarse su número en resguardo del principio de que toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación, salvo, por excepción, respecto de quienes están particularmente obligados, en virtud de su superior potencialidad directiva, a velar por la salvaguarda de la recta actuación de sus subordinados escogidos en razón de la confianza que les merecieron al llamarlos”*.⁶

Por tanto, tratándose de Ministros de Estado, éstos están obligados y son responsables de velar, ejerciendo el respectivo control, sobre la actuación recta de sus dependientes, no dejando por ello de ser una responsabilidad personal. En ese sentido, el no sancionar, no fiscalizar o no

⁴ Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2013: p.566.

⁵ Silva Bascuñán, ob. cit. p. 151.

⁶ Silva Bascuñán, ob. cit. p. 129 y ss.

velar por la eficiente y eficaz administración ni corregir actuaciones de sus subordinados, lo harían incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes. En la mayoría de los casos, el haber dejado sin ejecución la Constitución y la ley será un hecho que se comete, precisamente, por omisión, siendo propiamente una infracción por omisión. En el caso de un Ministro de Estado, dicha omisión puede consistir, entre otros ejemplos, en haber omitido su obligación de realizar el control jerárquico y la fiscalización de la institución a su cargo.

En definitiva, *“en un régimen presidencialista, la acusación constitucional opera como una suerte de válvula de escape; y esto es así porque la acusación es una herramienta de última ratio, extraordinaria y de excepción. No es habitual que órganos políticos sean llamados a enjuiciar responsabilidades jurídicas. Es de última ratio porque en un Estado de Derecho se supone que los mecanismos de represión de la antijuridicidad funcionan; de lo contrario, no estará funcionando bien el Estado de Derecho”*.⁷

Bajo ese orden de cosas, nuestra Constitución política establece que el libelo acusatorio deberá ser firmado por no menos de 10 ni más de 20 miembros de la H. Cámara de Diputados, los cuales imputarán, en este caso a un Ministro de Estado, el haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 52 numeral 2) letra b), a saber: haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Posteriormente, en cuanto a su tramitación, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, establece un procedimiento aplicable a la acusación, consagrando una serie de garantías que dan certeza al acusado o acusada del irrestricto respeto al principio del debido proceso, esto es, derecho a notificación, derecho a defensa y derecho a presentar cuestión previa, con el fin de que la H. Cámara de Diputados tenga por no presentada la acusación cuando se estime que esta no cumple con los requisitos que la Constitución Política de la República señala.

Finalmente, el Senado, en virtud de lo consagrado en el artículo 53 numeral 1) de la Constitución Política de la República, deberá decidir si el acusado es responsable o no del delito, infracción o abuso de poder sobre el cual se le imputa, para lo cual resolverá como jurado.

⁷ Zúñiga Urbina, Francisco. Intervención ante la Comisión Especial Acusación Constitucional Ministra Yasna Provoste.

De la responsabilidad de los ministros de Estado.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tanto la Constitución como las leyes dedican ciertas y determinadas normas para referirse a la responsabilidad que le asisten a los ministros de Estado en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Así, nuestra Constitución Política señala, primeramente, en el inciso primero del artículo 33 que *“Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado”*.

A su vez, la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley número 1° del año 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dentro del inciso primero del artículo 23, señala: *“Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta”*. Por su parte, el inciso primero del artículo 40° del mismo cuerpo normativo, establece que *“Los Ministros de Estado y los Subsecretarios serán de la exclusiva confianza del presidente de la República, y requerirán, para su designación, ser chilenos, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública”*.

Finalmente, el artículo 36 de la Constitución establece que: *“Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros”*.

Si bien es correcto afirmar que los Ministros del Estado son colaboradores directos del Presidente de la República, tal y como lo señala la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debemos hacer presente que, no por ello, estos dejan de ser funcionarios públicos responsables por los actos que cometieren o ejecutaren. Así lo ha señalado el destacado profesor Alejandro Silva Bascuñán, a saber: *“en el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado”*.

SEGUNDA PARTE. FUNDAMENTOS DE ESTA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

En las sociedades democráticas modernas, el respeto irrestricto a los Derechos Humanos es la base de las normas que rigen las relaciones sociales, plasmado desde su Carta Fundamental hacia toda la estructura jurídica del Estado como límite principal de su accionar.

Vivir en un Estado de Derecho que consagra la igualdad ante la ley, supone no solamente que el poder judicial debe aplicar las normas, independiente de quien se trate, sino también la obligación constitucional de las autoridades de dar el mismo tratamiento a todos los ciudadanos, sin reparar que, eventuales faltas, sean cometidas por personas o grupos más o menos cercanos a las opciones políticas que sustentan los gobernantes pues, de ser así, no solo pierde eficacia la norma, sino que supone una desigualdad de trato, que el ordenamiento jurídico constitucional sanciona ante las complejas consecuencias que su infracción acarrea para la pacífica convivencia social.

Estos dos conceptos, respeto irrestricto a los Derechos Humanos y trato igualitario, han quedado en entredicho con la actuación del Ministro del Interior y Seguridad Pública. En el primer caso, por la acción permanente y sistemática de Carabineros y, en el segundo caso, por la acción permisiva ante la toma de carreteras, por parte de dueños de camiones, impidiendo la normal circulación en parte importante del país, dificultando la distribución de alimentos y remedios, en todo el territorio e, incluso, como fuera manifestado por el Ministro de Salud, el paso a ambulancias con enfermos en su interior.

Lo anterior, no puede ser considerado como un caso puntual pues, de forma reiterada, frente a las actividades propias del proceso constituyente, la policía de Carabineros, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ha actuado de manera completamente distinta, reprimiendo con violencia a los partidarios de la opción Apruebo y, acompañando las manifestaciones de los partidarios del Rechazo, como ha quedado demostrado no solo en las denuncias de los afectados sino que, profusamente, por la prensa y las redes sociales.

En lo que dice referencia con la obligación de Carabineros, para respetar los Derechos Humanos de todos, obliga a estos acusadores una particular preocupación. Durante los 17 años de dictadura estos Derechos fueron permanentemente violados y pareciera haber significado un cierto consenso nacional de que, recuperada la democracia, ello debía terminar y las instituciones que se comprometieron en esas violaciones, debían ser re adoctrinadas, de manera de transformarlas en una organización preocupada de reprimir la delincuencia y no,

como un brazo armado de la autoridad política para reprimir opositores o ciudadanos que, en el marco de sus derechos inalienables, manifiestan sus opciones políticas o sociales.

Ante ello, el actuar del Ministro del Interior y Seguridad Pública, Sr. Víctor Pérez Varela, desde su nombramiento a la fecha, ha sido tolerante a las conductas contrarias a las obligaciones que dictan las tareas abocadas al orden público y paz social, desatendiendo su rol de mando, en especial, respecto de Carabineros de Chile.

La acción de Carabineros, en este caso, resulta particularmente preocupante pues las acciones en que la infracción a los Derechos Humanos son evidentes y que la ciudadanía conoce, son aquellas a las cuales se les da publicidad por la aberración que ellas encierran y/o por producirse en actos públicos masivos.

Lo preocupante, a este respecto es que, todos los días, en comunidades menores o en el ámbito local, se escuchan denuncias del mismo tipo e, incluso, existiendo la evidencia, no tienen el mismo trato, ni preocupación de ninguna índole por parte de la autoridad acusada, que se mantiene absolutamente indolente, aunque las denuncias se le hayan hecho llegar, por diferentes vías.

La pregunta que se debe formular, entonces es, ¿por qué Carabineros va a preocuparse de cambiar sus procedimientos o formación de sus miembros si, ante cada violación a los Derechos Humanos, recibe de la autoridad política que tiene precisamente el rol de control sobre ella el total respaldo, con publicidad, independientemente de la corrección de sus acciones?

De esto es lo que debe responder el Ministro del Interior y Seguridad Pública, ya que su indolencia mantiene a todos los habitantes del país, en la condición de, por una parte, ser tratados por la policía de Carabineros, de manera desigual, dependiendo del móvil que motiva su acción de legítima manifestación pública o de transgresión normativa y, lo que es más grave aún, está absolutamente desamparada por la autoridad política, ante la acción permanente, de violación de los Derechos Humanos, por parte de Carabineros de Chile.

III. TERCERA PARTE. DE LOS CAPÍTULO ACUSATORIOS.

De acuerdo al artículo 51 de la Ley Núm. 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, *“se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”*.

Los capítulos que demostrarán cómo se configuraron las causales invocadas y cuyos presupuestos fácticos pueden ser subsumidos en aquellas previstas en el Art. 52 N°2, letra b) de la Constitución, corresponden a los que a continuación se señalan:

- 1) HABER DEJADO DE EJECUTAR LAS LEYES EN MATERIAS RELATIVAS AL ORDEN PÚBLICO.
- 2) HABER INFRINGIDO LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES, VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.
- 3) HABER DEJADO DE EJECUTAR LAS LEYES, AL NO EJERCER EL CONTROL JERÁRQUICO CORRESPONDIENTE SOBRE LOS ÓRGANOS SOMETIDOS A SU DEPENDENCIA.

CAPITULO I. HABER DEJADO SIN EJECUTAR LAS LEYES EN MATERIAS RELATIVAS AL ORDEN PÚBLICO.

a) Antecedentes de Hecho.

1.- La madrugada del jueves 27 de agosto del presente año se inició en nuestro país el paro y la movilización de camioneros, tras el emplazamiento que efectuó una parte de este gremio al gobierno días previos, para obtener la aprobación de una agenda de 13 proyectos de ley⁸ - ocho de ellos presentados por el Presidente Sebastián Piñera- dando un plazo de 48 horas para

⁸ <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/08/24/995880/Camioneros-13-proyectos-seguridad-movilizaciones.html>

su despacho, en una inédita amenaza, apelando a problemas de seguridad, principalmente, por atentados incendiarios a sus maquinarias ocurridos en la Araucanía⁹.

2.- Entre los antecedentes de contexto, el 10 de agosto los principales dirigentes de los camioneros de Chile concurrieron hasta La Moneda para sostener una reunión con el ministro del Interior, Víctor Pérez, quien recibió un petitorio donde el gremio demandaba la aprobación de la modernización de la ley Antiterrorista y la del Sistema de Inteligencia; la modernización de las policías; la ley de reparación total de las víctimas de delitos de violencia rural y la ley conocida como “Juan Barrios”¹⁰ entre otras, sumando la petición de créditos blandos a través de BancoEstado para la reposición de máquinas siniestradas, entre otras medidas¹¹.

Fue entonces cuando el presidente de la Federación Gremial de Asociaciones de Camiones del Sur (Fedesur), José Villagrán, anunció que iniciarían una movilización indefinida a nivel nacional si el gobierno no respondía a lo demandado, agregando que entraban a un estado de “alerta”.

Una vez decidida la paralización, fue este mismo dirigente quien señaló categórico que el paro sería “de brazos caídos a nivel nacional, eso significa que no trasladamos ni un kilo de azúcar, ni un kilo de arroz”, agregando, además, que “hacemos un llamado, de una vez por todas al señor Presidente, que se amarre bien los pantalones y apliquen las leyes que están vigentes”¹².

⁹<https://www.meganoticias.cl/nacional/310184-ataque-incendionario-araucania-camiones-reunion-camioneros-la-moneda-jrx07.html>

¹⁰<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2020/08/23/nina-de-9-anos-herida-en-ataque-incendionario-en-araucania-ya-fue-intervenida-se-encontraria-estable.shtml>

¹¹<https://www.latercera.com/politica/noticia/pinera-presenta-ley-juan-barrios-que-endurece-penas-por-quema-de-camiones-y-emplaza-al-congreso-a-aprobar-proyectos-en-materia-de-seguridad/ILFI7LFMOVFLZGM2YDRRTRKGZ4/>

¹²<https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/08/24/995880/Camioneros-13-proyectos-seguridad-movilizaciones.html>

¹³<https://www.24horas.cl/nacional/no-trasladaremos-ni-un-kilo-de-azucar-ni-de-arroz-camioneros-confirman-que-paro-va-si-o-si-4407948>

3.- **Lo anterior ocurre en Chile, en medio de la pandemia por el Covid-19, con más de 15.000 chilenos y chilenas fallecidos a esa fecha¹³, y con un complejo escenario económico y social producto de los efectos de esta enfermedad, con innumerables demandas por apoyo estatal y con el desafío de contener el aumento de contagios y muertes. Ocurre, además, bajo el estado de excepción constitucional por catástrofe decretado por el gobierno el 18 de marzo de este año y prorrogado ya en dos ocasiones¹⁴.**

4.- Comenzaba entonces la paralización de los transportistas¹⁵.

La protesta coordinada por la Confederación Nacional de Transporte de Carga -entidad que agrupa a 25 mil vehículos de ese tipo (de un universo de 210 mil, según un reporte del INE de 2018), encabezada por el dirigente Sergio Pérez, comenzó a visibilizarse, tal como se había anunciado, con máquinas de pesado tonelaje, instaladas en las principales rutas del país, incluso, frente al Congreso Nacional¹⁶.

Según un reporte del propio gobierno, **2.186 camiones se detuvieron en 43 puntos de las rutas, fundamentalmente en Valparaíso, Los Lagos, La Araucanía y Biobío. El Presidente de la CNTC aseguraba que la movilización se mantendría.**

A las pocas horas de iniciada la paralización, se conocían las imágenes de rutas repletas de camiones y el dirigente Sergio Pérez hablaba de *“estrangulamiento de las carreteras”*. A esta movilización se sumaron apoyando el paro, las Multigremiales de Biobío, Araucanía y Los Ríos.

Como parte del contexto es necesario señalar que las movilizaciones fueron efectuadas por parte del gremio de los transportistas, ya que algunos, como el presidente de la Confederación

¹³<https://cooperativa.cl/noticias/sociedad/salud/coronavirus/informe-epidemiologico-chile-supero-los-15-000-muertos-por-covid-19/2020-08-26/120320.html>

¹⁴ <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2020/03/18/42607-B/01/1742691.pdf>

¹⁵<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/27/hasta-que-haya-humo-blanco-con-el-gobierno-manifestaciones-marcen-inicio-de-paro-de-camioneros.shtml>
https://www.cnnchile.com/pais/protestas-camioneros-ruta-68_20191024/

¹⁶<https://www.latercera.com/nacional/noticia/primer-dia-de-paro-nacional-camioneros-ocupan-pista-lenta-de-ruta-68-y-presidente-de-cntc-espera-que-autoridades-entreguen-medidas-y-tiempos-concretos/5FQJJ3QW7RFAZNEFSRJS6OAWA/>

de Dueños de Camiones (CNDC), Juan Araya, calificó la acción de sus pares como “terrorismo”¹⁷.

5.- Los efectos de la paralización y las consecuencias para la ciudadanía son, también, elementos fundamentales en esta movilización que se extendió prácticamente por casi una semana.

Bloqueo de rutas, incluyendo el impedimento para camiones con alimentos, combustible¹⁸, ambulancias, vehículos con insumos médicos¹⁹, camiones recolectores de residuos domiciliarios, transporte de alimentos de la Junaeb y obstáculos para llegar a los puertos de San Vicente, San Antonio y Coronel –donde quedaron 290 mil toneladas de grano para consumo animal y humano en el terminal de Puerto Panul sin poder descargar-²⁰. Sumemos las infracciones al toque de queda y a las resoluciones de la autoridad sanitaria; el efecto del desabastecimiento de productos básicos en medio de esta pandemia en el sur del país; las amenazas a conductores que no estaban plegados a la movilización, y las agresiones a las propias policías.

Todos estos hechos constituyen el relato de casi una semana de movilizaciones a vista del Ministro del Interior, Víctor Pérez. El mismo Ministro que siendo parlamentario defendió la necesidad de aprobar y aplicar la ley anti barricadas, con encendidos discursos en el Congreso Nacional. El mismo que instalado en La Moneda, optó por no aplicarla contra los camioneros y que aseguró, además, que la manifestación de los camioneros era pacífica ²¹,

¹⁷<https://www.latercera.com/nacional/noticia/primer-dia-de-paro-nacional-camioneros-ocupan-pista-lenta-de-ruta-68-y-presidente-de-cntc-espera-que-autoridades-entreguen-medidas-y-tiempos-concretos/5FQJJ3QW7RFAZNEFSRJS6OAWA/>

¹⁸ <https://www.lacuarta.com/cronica/noticia/acusan-falta-combustible-paro-camioneros-sur/539804/>

¹⁹<https://www.dw.com/es/chile-camioneros-bloquean-rutas-en-protesta-por-ataques-en-carreteras/a-54723197>;

<https://www.t13.cl/noticia/nacional/Paro-de-camioneros-inicia-este-jueves-sin-interrumpir-cadena-de-abastecimiento-27-08-2020>; <https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/08/30/las-primeras-consecuencias-visibles-del-paro-de-camioneros-preocupacion-por-desabastecimiento-camiones-de-basura-atrapados-y-los-primeros-queiebres-entre-las-bases-y-los-dirigentes-del-sector/>

²⁰<https://www.latercera.com/nacional/noticia/camiones-bloquean-accesos-a-puertos-de-valparaiso-y-san-antonio/Y5CIBCN7RRCCZKHBSXLCUMIUKE/>

²¹<https://www.latercera.com/politica/noticia/paro-de-camioneros-victor-perez-afirma-que-movilizacion-ha-sido-pacifica-y-critica-a-quienes-piden-aplicacion-de-ley-de-seguridad-del-estado/QWB4TB55PBAEXLCWPITQZK5INI/>

señalando que *“lo que tenemos son algunos cortes esporádicos de la carretera, en algunos lugares del país, pero en general tenemos una manifestación pacífica e instamos a los dirigentes a seguir cumpliendo esa palabra de que la movilización sea pacífica”*. El ministro Pérez agregó, también, que *“a pesar de dificultades menores que en algunos puntos del país pudieron haber tenido algunas personas, creo que se ha mantenido la normalidad de todo lo que es la cadena alimentaria y de transportes”*.

6.- Ahora bien, en cuanto al detalle en el desarrollo de los hechos que se consideran para la presente acusación, cabe señalar que si bien las primeras horas estuvieron marcadas por cortes intermitentes en la ruta 68, que une Santiago y Valparaíso, posteriormente se prolongaron en Puerto Montt -Ruta 5 Sur- y Temuco²². Choferes de camiones de la Fedenorte, Fedemaule, Fedesur y Fedequinta se instalaron, entonces, en las principales rutas del país.

El combustible fue uno de los primeros insumos que comenzó a hacer falta como consecuencia del paro de camioneros. La situación no sólo ocurrió en las regiones de Los Lagos y los Ríos; ya que se extendió rápidamente por todas las regiones de La Araucanía al sur, registrándose aglomeraciones en las bencineras, hecho que fue titular en los principales medios de comunicación del país²³.

En medio de este crispado ambiente, y al segundo día de las movilizaciones, el fiscal Nacional, Jorge Abbott, decidió abrir siete investigaciones penales contra los presuntos responsables de cortes de rutas en diferentes puntos del país, durante la movilización nacional de camioneros, tras recibir una denuncia interpuesta por el diputado de la Democracia Cristiana, Gabriel Ascencio²⁴.

²²<https://www.radioagricultura.cl/nacional/2020/08/28/continua-el-bloqueo-de-camioneros-en-ruta-5-sur-tras-paro-indefinido.html>

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/10/camioneros-cortan-la-ruta-5-sur-diversos-puntos-la-araucania-piden-mas-seguridad.shtml>

²³https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistos&utm_medium=post&utm_campaign=thc

²⁴<https://cooperativa.cl/noticias/pais/transportes/fiscalia-abre-investigacion-contra-camioneros-bajo-ley-antibarricadas/2020-08-28/155900.html>

Fue también Abbot quien señaló que la invocación de la Ley de Seguridad del Estado es de exclusiva atribución del Gobierno, agregando que *“la igualdad ante la ley es un principio fundamental para el Ministerio Público”*²⁵.

Pero ya iniciada la movilización, las horas pasaban y continuaban los bloqueos en las rutas.

El día 29 de agosto, cerca de mil camiones –según lo informado por la prensa local de la región del BioBio- se encontraban instalados en ambos sentidos de la ruta, constituyéndose en la presencia más masiva de camiones en el país²⁶. En ese lugar, Freddy Martínez, representante de los camioneros de Fedesur en Los Ángeles y en provincia de Biobío afirmaba: *“No hay movimiento de camiones de carga en Biobío. Ni de Biobío al norte ni al sur”*.

Pero hubo otros hechos. En la región de los Ríos, un grupo de camioneros amenazó a Carabineros que se acercaron a conductores en la Ruta 5, km 786, a la altura de Mariquina, para pedir el desbloqueo. Las imágenes fueron difundidas en las redes sociales y transmitidas en los medios de comunicación nacionales y regionales del país²⁷.

Y mientras ya comenzaba a registrarse desabastecimiento en algunos productos en el sur del país, en la ciudad de San Antonio, el diario regional El Líder informaba que en medio de la movilización nacional de camioneros, a la cual se adhirieron transportistas de esta comuna, se produjo un hecho de violencia que afectó a un conductor que intentó llegar hasta el puerto con su camión, siendo agredido y amenazado con armas de fuego por camioneros adheridos al paro²⁸.

Pero suma y sigue, porque muy pronto comenzaron a circular imágenes de conductores realizando asados en la ruta, sin uso de mascarilla ni distanciamiento social, sumando el polémico video –difundido por medios y transmitido por canales de TV- con camioneros en

²⁵<https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/fiscal-nacional-abre-siete-causas-penales-contra-camioneros-que-bloquearon-rutas/S2YUTYNUPFERNPC5IQKTFZ7KEM/>

²⁶<https://www.latribuna.cl/los-angeles/2020/08/29/paro-camionero-en-los-angeles-mas-de-mil-camiones-permanecen-a-un-costado-de-la-ruta-cinco.html>

²⁷<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/28/carretes-y-amenazas-a-carabineros-en-paro-camionero-dirigente-perez-apunta-a-policia-por-inaccion.shtml>

²⁸http://noticias.bcn.cl/listado_aciertos?busqueda=amenazas%20camioneros%20carabineros&pagina=3&sort=Date%20Relevance%20DRETITLE:alphabetical&mindate=05/08/2020&maxdate=05/09/2020&K=1&minrelevance=50&restriccion=&summary=0&op_logicos=&op_distancia=&busq_campo=&medios=%20ct&exacta=0

la ruta, observándose botellas de alcohol y mujeres bailando junto a un grupo de choferes, durante el toque de queda vigente en el país²⁹.

Situaciones constitutivas de delitos que se generaron a vista y paciencia de la autoridad policial y que ocurrieron en medio de una pandemia, donde existen medidas sanitarias que cumplir, con acciones de Carabineros de Chile e Intendentes regionales, a cuyo mando jerárquico se encuentra el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que fueron cuestionadas y criticadas por su pasividad e inacción.

Recién el día 2 de septiembre y tras innumerables críticas, Carabineros, en la región de El Maule, confirmó una investigación contra un funcionario policial que no intervino frente a la agresión de un chofer de los camioneros a otro que no quiso plegarse a la paralización. Lo anterior, tras haberse conocido el video respectivo y haber sido transmitido por medios masivos³⁰.

Otra situación que elevó la tensión fue la muerte, a la altura de Curicó, de un camionero que era parte de las movilizaciones, luego de ser atropellado por un camión que transportaba insumos médicos³¹.

Mientras tanto, los hechos continuaban y las vocerías también. El presidente nacional de los camioneros, Sergio Pérez, en tanto, mantenía su postura señalando que el paro sería indefinido hasta que el gobierno accediera al petitorio y consultado por las infracciones de los choferes y la pasividad de carabineros, respondía: “eso hay que preguntárselo a la autoridad policial³²”.

7.- En cuanto a la actuación de los intendentes, cuya labor orgánica depende del Ministro del Interior y Seguridad Pública, la Fiscalía Regional de Valparaíso abrió una investigación contra el intendente regional, Jorge Martínez, y el jefe de la Defensa Nacional, contraalmirante

²⁹ <https://youtu.be/TyAcJyvmqmo>

<https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2020/09/01/camioneros-fiesta-toque-queda.html>

<https://www.radioagricultura.cl/nacional/2020/08/28/video-con-musica-fogatas-y-sin-mascarillas-ni-distanciamiento-fisico-camioneros-replicaron-el-que-baila-pasa-en-pleno-toque-de-queda.html>

³⁰ <https://www.eldesconcierto.cl/2020/09/02/carabineros-videos-inaccion-camioneros/>

³¹ <https://www.24horas.cl/nacional/camionero-muere-atropellado-mientras-participaba-del-paro-en-curico-4423701>

³² <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/28/carretes-y-amenazas-a-carabineros-en-paro-camionero-dirigente-perez-apunta-a-policia-por-inaccion.shtml>

Yerko Marcic, por el supuesto delito de omisión de denuncia en el contexto del paro de camioneros. con ocasión de la denuncia interpuesta por el abogado Luis Cuello conjuntamente con el diputado Hugo Gutiérrez del Partido Comunista, por incumplir con la obligación de denunciar los delitos cometidos por un grupo de camioneros que bloquearon la ruta.³³

A los intendentes de las regiones del sur del país también se les criticó que, habiendo estado en conocimiento de hechos gravísimos, como son el corte e interrupción de la libre circulación de personas y vehículos, establecido y sancionado en el Código Penal en el artículo 268 que establece penas de cárcel de 61 a 541 días, no denunciaron y se mantuvieron en la inacción.

En la región del Bío Bío, fue el senador Alejandro Navarro quien denunció en Fiscalía al intendente Sergio Giacaman, por el delito de omisión establecido en el artículo 175 del Código Penal. La normativa señalada obliga a las autoridades a denunciar un delito que tomaren conocimiento en ejercicio de sus funciones. ³⁴

Mientras, el intendente de la región de Los Ríos, Harry Jürgensen, consultado por la paralización, señalaba que *“naturalmente todos y el Gobierno están de acuerdo en protestar contra la violencia y el terrorismo”* añadiendo que *“nadie puede estar indolente frente a las situaciones que están ocurriendo”*.³⁵

En la región de Los Lagos, en tanto, la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) denunció ante la Contraloría General de la República al intendente Harry Jürgensen, por un actuar pasivo frente al paro camionero en la zona.³⁶

8.- En el desarrollo de los hechos, los ministros de diversas carteras también realizaron vocerías. Fue el propio Ministro de Salud, Enrique Paris, quien expuso públicamente su preocupación por el bloqueo a las ambulancias, señalando que estos vehículos *“han tenido que desviarse de su ruta produciendo problemas en los pacientes que están siendo*

³³<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/28/carretes-y-amenazas-a-carabineros-en-paro-camionero-dirigente-perez-apunta-a-policia-por-inaccion.shtml> ;
<https://www.eldesconcierto.cl/2020/09/03/paro-de-camioneros-abren-sumario-intendente-valparaiso/>

³⁴https://www.chvnoticias.cl/nacional/senador-navarro-querella-intendente-bio-bio_20200901/

³⁵<https://www.radiosago.cl/intendente-por-movilizacion-de-camioneros-no-es-en-contra-del-gobierno-es-contra-la-violencia/>

³⁶<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2020/09/02/anef-denuncia-a-intendente-de-los-lagos-ante-contraloria-acusan-actuar-pasivo-por-paro-camionero.shtml>

trasladados". Agregó, además, que recibió información de atrasos en la llegada de los funcionarios de salud, y médicos que no pudieron llegar a sus lugares de trabajo. ³⁷

Fue Paris, además, quien frente al no uso de mascarillas por parte de los camioneros y el no respeto del distanciamiento social, señaló que *"Es inaceptable desde el punto de vista del Ministerio de Salud, que no se cumplan las normas sanitarias"*

Cabe señalar, que también en esta área de la salud, la empresa Inmed, encargada de proveer insumos médicos, dentales, de curación y esterilización, suspendió sus despachos a centros asistenciales públicos y privados producto del paro de camioneros, afectándose a las comunas de Los Ángeles, Angol, Temuco, Villarrica, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique y Punta Arenas. ³⁸

Sobre los problemas en abastecimiento, el ministro de Agricultura, Antonio Walker, señaló que *"desde el Biobío al sur estamos viendo algún problema de desabastecimiento en las carnes blancas que no pueden llegar a zonas más extremas como Chiloé, Puerto Montt"*.³⁹ Ministro Walker agregó además que *"el paro ya está teniendo efectos muy molestos en la población"* y que, de igual modo, *"está en riesgo el abastecimiento de alimentos (...) Esto ya lleva siete días, y está teniendo efectos muy molestos en la población. Está en riesgo el abastecimiento de alimentos (...) no podemos agregarle otro problema (a las personas)"*. ⁴⁰

Por esos días, también se pronunciaba la Asociación gremial de Supermercados de Chile -que agrupa a Cencosud, Tottus, Walmart, SMU, entre otras cadenas y holdings del rubro- denunciando problemas de abastecimiento tras la detención de más de 180 camiones en las carreteras.⁴¹

³⁷<https://www.latercera.com/nacional/noticia/ministro-paris-por-paro-de-camioneros-ambulancias-han-tenido-que-desviarse-de-su-ruta-produciendo-problemas-en-los-pacientes-que-estan-siendo-trasladados/TJYQPI3WCJCA7A67445F7XV5OY/>

³⁸https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistos&utm_medium=post&utm_campaign=thc

³⁹<https://www.t13.cl/noticia/nacional/gobierno-desabastecimiento-acuerdo-mayores-problemas-02-09-2020>

⁴⁰<https://www.latercera.com/nacional/noticia/ministro-walker-afirma-que-paro-de-camioneros-ya-esta-teniendo-efectos-muy-molestos-en-la-poblacion-y-que-esta-en-riesgo-el-abastecimiento-de-alimentos/RBPTKEJLA5CNHMCCEUS4LXDPUEA/>

⁴¹<https://www.t13.cl/noticia/nacional/supermercados-chile-denuncian-desabastecimiento-centro-sur-del-pais-paro-de-camioneros-01-09-2020>

La entidad explicó que se registró el agotamiento de stock de productos perecibles (frutas, verduras y lácteos) y que la situación era especialmente crítica en las regiones de Valparaíso y Los Lagos.

Por otra parte, el ministro de Economía, Lucas Palacios, reconoció que el paro de camioneros no sólo estaba generando problemas de desabastecimiento, sino que rápidamente se tradujo en un alza de precios en algunos productos, particularmente en las frutas y verduras.⁴²

9.- A medida que la paralización se extendía, aumentaban los efectos negativos a consecuencia de ésta para la comunidad nacional. De hecho, el martes 1 de septiembre, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (Junaeb) informó que 10 regiones registraban niveles de atraso y déficit de abastecimiento de sus canastas de alimentación.⁴³

En la región de Los Lagos, en tanto, la prensa regional informaba sobre la presencia de 10 camiones recolectores de residuos domiciliarios de Puerto Montt que se mantenían atrapados en el paro de camioneros. Los conductores pertenecientes a la empresa Cosemar fueron detenidos por manifestantes cuando se dirigían al relleno sanitario La Laja de Puerto Varas, impidiéndoles realizar su habitual y necesaria labor.⁴⁴

Los problemas comenzaron a cruzar nuestras fronteras porque la Asociación de Exportadores de Frutas (Asoex) informó de seis barcos que zarpaban aquella semana hacia Estados Unidos, Europa y Hong Kong con kiwi, manzanas, peras y cítricos, pero que no lograban la carga programada porque los camiones no llegaban a puertos.

El gremio de Salmón Chile, en tanto, manifestó públicamente que presentaba complicaciones para obtener los productos necesarios para sus plantas de procesamiento y enviar pescado fresco a la capital. Los bloqueos *“pronto podrían comenzar a afectar las exportaciones marítimas y aéreas”*, en palabras de Arturo Clément, presidente de Salmón Expert.⁴⁵

⁴²https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistas&utm_medium=post&utm_campaign=thc

⁴³<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/09/02/director-de-junaeb-indica-que-paro-de-camioneros-provocara-demora-de-semanas-en-entrega-de-canastas.shtml>

⁴⁴<https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/08/30/las-primeras-consecuencias-visibles-del-paro-de-camioneros-preocupacion-por-desabastecimiento-camiones-de-basura-atrapados-y-los-primeros-quebres-entre-las-bases-y-los-dirigentes-del-sector/>

⁴⁵<https://www.eleconomistaamerica.cl/actualidad-eAm-chile/noticias/10748372/09/20/Paro-de-camioneros-amenaza-las-exportaciones-chilenas.html>

Señalados estos hechos, demostraremos en este libelo acusatorio la forma cómo el Ministro Pérez Varela ha dejado sin ejecución las leyes, cuyas omisiones han vulnerado el texto constitucional vigente y lo hacen responsable de esta acusación.

b) Fundamentos jurídico constitucionales.

La responsabilidad constitucional de los Ministros de Estado se encuentra regulada en el artículo 52 número 2 letra b) de la Constitución Política de la República, y tiene relación con sancionar a los funcionarios públicos del rango de un Ministro de Estado al dejar de ejecutar las leyes, en desmedro de su mandato ministerial.

En el particular, la causal de inejecución en que ha incurrido el Ministro implicó la validación, permiso y amparo de los hechos que sucedieron en el país en virtud de la paralización de Camioneros representantes de CNTC- referidos en la letra a) de este Capítulo acusatorio- que generaron una situación crítica denunciada en regiones ante el riesgo de desabastecimiento de productos de primera necesidad, **cuya mayor gravedad reviste el escenario que enfrenta actualmente el país por la pandemia originada por el virus COVID-19 y sus actuales consecuencias socioeconómicas, que mantiene a Chile en Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública desde el 18 de marzo del presente año.**

La labor del Ministro debía tener por principal propósito velar por la preservación del orden público, que no dice única relación con evitar o frenar a quienes se alzan en contra del gobierno vulnerando la paz social, mediante desórdenes, fuerza o violencia, sino toda alteración que esto importe respecto de los habitantes del territorio, los afectados a consecuencia de dichos actos, que se ven privados o impedidos del libre ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente. **En este sentido, los problemas derivados del suministro de los servicios básicos para la población en su conjunto, de la limitación a la libre circulación en carreteras, entre ellos y principalmente la problemática de acceso a la salud ante las desviaciones de ambulancias y retrasos ocasionados por este actuar, debía ser la principal**

preocupación de quien encabeza esta cartera y es el jefe político ministerial, que debe responder a la población ante el grave contexto de crisis sanitaria.

En relación a dichas actuaciones ilegítimas, el ordenamiento jurídico establece, como correlato, conductas típicas antijurídicas penales en que incurren quienes cometen dichos actos, bajo actuaciones de la autoridad que no fueron observadas. Al contrario, la gestión del Sr. Pérez Varela tuvo por principal propósito cautelar de forma permanente los intereses del grupo movilizad, sin requerir a los órganos competentes hacer ejecutar las leyes, propiciando las condiciones en que se paralizaron y favoreciendo el acceso a las peticiones que este grupo exigía al Gobierno.

A continuación y en virtud de los hechos expuestos, se presentarán los fundamentos jurídicos acerca de cómo el actuar del Ministro del Interior y Seguridad Pública **desatendió gravemente al mandato constitucional**, considerando, además, la situación sociopolítica que enfrentaba el país, debiendo la autoridad, especialmente, condenar la afectación a los principios democráticos que vulneran y transgreden el ejercicio de los derechos humanos y políticos de las personas que conforman la sociedad chilena. Así, lo consagran la Constitución y las leyes, en especial, el artículo 1°, 6°, 24°, 33°, 101 de la CPR; Art. 1°, 2°, 3° letra b) de la Ley N° 20.502; Art. 1° de la Ley N°18.961; Art. 6° letras a), c) y d), Art. 11°, Art. 26° de la Ley N° 12.927; Art. 7, 11, 23, 64 letra a) de la Ley N°18.575, Art. 111, 175 y ss del Código Procesal Penal; Art. 268 septies y 449 ter del Código Penal; Art. 153, 154, 160 del DFL N° 1, de la Ley N° 18.290; Art. 3 DFL N°7.912 del Ministerio de Interior, en relación a lo que a continuación se expone:

Normas Constitucionales

Artículo 1° (incisos primero, tercero y cuarto):

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 6º.

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

En este Capítulo se busca circunscribir la responsabilidad política constitucional del Ministro del Interior y Seguridad Pública, Sr. Víctor Pérez Varela conforme a las normas contenidas dentro de las “Bases de la Institucionalidad” y del desarrollo de las siguientes disposiciones constitucionales, orgánica constitucionales y legales que comprenden las atribuciones y competencias propias del cargo que detenta, cuya omisión de su quehacer tiene la particularidad de generar el quebrantamiento de su mandato Constitucional y legal.

Artículo 24 (incisos primero y segundo)

El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 33.

Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

Artículo 101. (incisos segundo y tercero)

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas solo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

De las normas precitadas desprendemos que el ejercicio del Poder Ejecutivo recae en el Presidente, quien a su vez actúa por intermedio de sus Ministros de Estados. Así, de acuerdo al mandato constitucional, recae sobre el Ministro de Interior y Seguridad Pública la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad encargadas de garantizar el orden público, siendo mandato de colaboración directa e inmediata del Presidente de la República en su conservación en el interior de la República y se desprende a su vez, de las normas orgánicas constitucionales que a continuación se señalan:

Normas Orgánicas Constitucionales

Ley Núm. 20.502, Orgánica Constitucional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Artículo 1º . (inciso primero)

Créase el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

Artículo 2º.-

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el Ministerio encargado de la seguridad pública.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 3º letra b).-

Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.

Ley Núm. 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile:

Artículo 1º.-

Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.

Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior.

De esta manera, quien asume el cargo de Ministro del Interior y Seguridad Pública es la autoridad responsable ante este Congreso Nacional cuando se omite el deber constitucional de colaborar directa e inmediatamente con el Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, en cuyo cometido concentra la decisión política.

La atribución que se le entrega a este Ministerio y, en consecuencia, a su titular es de la más alta y esencial labor para el Estado, en cuanto al resguardo del orden y tranquilidad social, recayendo a su vez la condición de jefe político y quien asume la vicepresidencia de la República en los casos especialmente contemplados.

Ley Núm. 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 7. *Los funcionarios estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico"*

Artículo 11. *"las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y a la eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".*

Artículo 23. *Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta.*

Artículo 64 letra a), Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes:

“ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”.

Por tanto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública de acuerdo a su mandato constitucional y su responsabilidad directa en cuanto a velar por el orden público en el territorio nacional, es garante del mismo, y se encuentra obligado a:

- a) cumplir con sus atribuciones indispensables para la existencia y funcionamiento del Estado.
- b) dar correcto ejercicio de su cargo, dando unidad al ordenamiento jurídico, resguardando la ordenación colectiva y la eficacia jurídica, dirigiendo a los gobernados en cuanto al cumplimiento del ordenamiento jurídico.
- c) velar por el resguardo de los intereses generales de la nación.
- d) garantizar las condiciones que el ordenamiento jurídico establece para evitar la afectación de la organización del Estado, la que no puede ser alterada por voluntades individuales.
- e) condenar la violencia en cualquiera de sus formas.

Es en este sentido que se desarrollarán los puntos siguientes relacionados al incumplimiento en que ha incurrido el Ministro Sr. Pérez Varela:

- Dejar de ejecutar las leyes relativas al orden público y la paz social.

En primer lugar, en este Capítulo no discute el derecho a la protesta social, cuyo tratamiento requiere una apreciación desde el punto de vista de los derechos de libre expresión y reunión, como asimismo el estándar exigido al Estado Chileno a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). En este sentido se derivan dos consecuencias: el reclamo por vías institucionales es siempre **atípico** (no tipifica delito alguno), porque es ejercicio de derechos constitucionales, en sentido contrario, **no todo reclamo por vías no institucionales es siempre típico**.

Así, nos detendremos a analizar el concepto de orden público con el propósito de ilustrar de forma clara y expresa la infracción jurídica constitucional que se le atribuye en este libelo acusatorio.

“Conforme a la doctrina clásica, el concepto de orden público está vinculado a una función de protección, de tal manera que permite limitar la autonomía de la voluntad en interés de la comunidad. El orden público constituye un escudo protector frente a los excesos en que los particulares pueden incurrir al tomar en cuenta sólo sus intereses en los actos que realizan. Siguiendo esta doctrina, puede concluirse que el orden público forma parte de los principios jurídicos que integran un sistema y se orientan al bien común de una sociedad. En contrapartida a la concepción clásica, diversos autores, entre ellos Avelino León Hurtado y Vittorio Pescio, han advertido las dificultades para establecer un concepto de orden público, pues debe ser definido en un tiempo y en un lugar específico”. No obstante lo anterior, el alcance atribuido al orden público no deja de sorprender, pues señala que “Sin perjuicio de las diversas aproximaciones a este concepto, el orden público se puede entender en dos sentidos. En primer término, en términos materiales, como un estado opuesto al desorden y que se integra por tres elementos fundamentales: la tranquilidad, la moralidad y la salubridad pública. En segundo lugar, en un sentido jurídico-formal, ligado a la *observancia de normas y principios esenciales que se consideran necesarios para la convivencia pacífica en sociedad*, con distinta funcionalidad en las diversas disciplinas jurídicas.

En este sentido, nuestra Constitución y legislación no ha definido el concepto de orden público, sin embargo existen una serie de normas que hacen referencia directa o indirecta a este concepto, disponiendo de forma expresa las autoridades encargadas de garantizarlo. Así, el concepto de orden público, dentro de la estructura del Estado de Derecho, guarda estricta relación con el interés general de una sociedad, contribuyendo a mantener el respeto y resguardo de los derechos y libertades consagrados a todas las personas en igualdad de condiciones (Art. 1º CPR).

Citando el documento elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional “*Conceptos de alteración del orden público y de calamidad pública Doctrina y jurisprudencia*”, año 2019, es posible encontrar las siguientes concepciones acerca del término:

Luis Claro Solar:

El arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como las reglas que fijan el estado o capacidad de las personas. En este sentido, orden público equivale a orden social.

Arturo Fontaine Aldunate:

Literalmente el orden público significa orden social, en el sentido de arreglo o disposición adecuada de la sociedad civil. Ahora bien, decimos que una cosa está ordenada cuando todas sus partes están dispuestas u orientadas hacia el fin de la misma cosa. Las partes o elementos de la sociedad son los individuos humanos. Por consiguiente, el orden público consistirá en la disposición u orientación de los individuos hacia el fin de la sociedad.

Capitant

El orden público implica la idea de subordinación que da al conjunto unidad y vida. Y precisamente lo que da unidad y vida a un grupo de asociados es el fin perseguido. El objeto de la sociedad civil es hacer materialmente posible la realización de los valores culturales de un pueblo. O, en otras palabras, el fin de la sociedad es dar a sus miembros las posibilidades concretas de vivir una vida humana en el pleno sentido de la palabra, vida humana que comprende no sólo necesidades materiales sino intelectuales, morales y espirituales.

Alejandro Silva Bascuñán:

“La tranquilidad que resulta del respeto de la ordenación colectiva, manifestado en el correcto ejercicio de la autoridad pública moviéndose dentro de su respectiva órbita y en el fiel cumplimiento por los gobernados de las órdenes por ella impartida”.

Bernardo Sipervielle:

El orden público asegura hasta donde es posible jurídicamente, la fuerza imperativa de las leyes fundamentales; protege, además las instituciones esenciales del orden jurídico; en un grado superior, permite dar fuerza y vitalidad a los principios generales, garantizando su respeto (.....)

[C]onstituye un instrumento para el legislador cuando éste aspira a que la norma que dicta tenga eficacia jurídica y representa para el juez un elemento imprescindible para valorar los intereses que protege el orden jurídico, permitiéndole calificar conductas, negocios, y actos jurídicos y jerarquizar el conjunto de normas, categorías, instituciones y principios fundamentales de que dispone para regular conflictos. Su utilización técnica constituye un arte que debe tratar de lograr, hasta donde sea posible, la más perfecta armonía jurídica.

Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga:

Orden público es el conjunto de normas y principios jurídicos que tienden a resguardar primordialmente los intereses generales de una sociedad determinada en un momento histórico de su existencia. El respeto de esas normas y principios resulta indispensable para mantener la organización de dicha sociedad, el buen funcionamiento de las instituciones básicas que la configuran.

Smith:

Orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni por la aplicación de normas extranjeras.

Avelino León:

Es el conjunto de normas o reglas que miran a los intereses generales de mayor importancia para la sociedad. Por eso, interés general e interés público son nociones muy similares.

Desde esta conceptualización, el orden público supone ser un elemento esencial dentro de un Estado democrático, en especial, en cuanto a mantener y preservar el orden social, contribuyendo al normal funcionamiento social, en especial, su paz y convivencia. Así también, las Naciones Unidas definen el “mantenimiento del orden” con una **función de gobierno** responsable de la prevención, detección e investigación de delitos, la protección de personas y propiedades y el mantenimiento del orden y la seguridad pública⁴⁶.

El ordenamiento jurídico chileno ha tipificado como delito y sancionado una serie de actuaciones atentatorias al bien jurídico protegido de orden público y seguridad interior del Estado. En este sentido, cuando una acción se tipifica como delito de esta naturaleza, implica el reconocimiento expreso del legislador acerca de las actuaciones que ha considerado como atentatorias a este bien jurídico, estableciéndose como crímenes, simples delitos o faltas, tipificando aquellas conductas que se comentan en su perjuicio. En virtud de ello, la autoridad ministerial, el Sr. Pérez Varela, debe ceñir su actuar conforme al principio de legalidad constitucional (artículo 6° de la Constitución) sin discriminación alguna, y su contravención vulnera las atribuciones y facultades que se le han encomendado para el ejercicio de su cargo.

⁴⁶ <https://peacekeeping.un.org/es/policing>

- De las normas jurídico penales vigentes consagradas para cautelar el orden público.

En este sentido, se detallarán las normas penales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional que se encuentran consagradas con el objeto de cautelar el bien jurídico orden público:

a. **Ley Núm. 12.927, de Seguridad Interior del Estado.**

Título VI, Jurisdicción y Procedimiento, en su artículo 26, lo siguiente:

Artículo 26.

Los procesos a que dieran lugar los delitos previstos en esta ley, en los Títulos I, II y VI, párrafo 1.º del Libro II del Código Penal, en el Título IV y en el párrafo 1.º del Título V del Libro III del Código de Justicia Militar, se iniciarán por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o de los Intendentes respectivos; y conocerán de ellos en primera instancia, cuando los delitos sean cometidos exclusivamente por civiles, un Ministro de la Corte de Apelaciones, respectiva, y en segunda instancia, la Corte con excepción de ese Ministro. Si el Tribunal de segunda instancia constare de más de una Sala, conocerá de estas causas la Sala que corresponda, previo sorteo. Si estos delitos fueren cometidos por individuos sujetos al fuero militar o conjuntamente por militares y civiles, corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia, a la Corte Marcial.

De acuerdo a los antecedentes fácticos descritos, la referida ley de Seguridad del Estado sanciona expresamente los hechos públicos y notorios que han sucedido y que realizaron los camioneros con ocasión de su paralización, en especial, los delitos prescritos en los artículos 4º del Título II sobre Delitos contra la Seguridad Interior del Estado y 6º del Título III de los Delitos contra la seguridad Interior del Estado, y artículo 11º.

En cuanto a las normas contenidas en el Código Penal contempladas en el referido artículo 4º, se encuentra lo dispuesto en el artículo 126: *“Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los Poderes Constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública, sufrirán la pena de reclusión menor o bien la de confinamiento menor o de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados”.*

Dispone el Art. 6 letras a), c) y d) que cometen delito contra el orden público:

a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública;

c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpan o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos;

d) Los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes;

Art. 11. Delitos contra la normalidad de las actividades nacionales

“Toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos, o de utilidad pública, o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, constituye delito y será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio”.

b) DFL N° 7.912, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

Art. 3°. *Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:*

a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;

Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querella:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

Dichas normas consagradas para el orden público y la seguridad del Estado están para cautelar la normalidad de las actividades y funcionamiento de la institucionalidad. Se señala que *“El Derecho Penal cumple la misión de garantizar la pacífica convivencia entre los ciudadanos, pero debe ser utilizado como “ultima ratio” como último recurso por el Estado, en consecuencia no debe sancionar aquellos hechos que no tengan especial relevancia y gravedad (.) En efecto, se ha indicado que no todos los bienes o valores de la sociedad requieren de la protección a través del Derecho Penal y que la misión del Estado es garantizar aquellos valores que merecen, necesitan y son capaces de protección, en consecuencia, es misión del Estado regular la convivencia humana, a fin de conseguir una paz social justa, defendiendo los valores fundamentales de la comunidad (MUÑOZ CONDE, p.70 y ss)(.) Ciertamente, el Derecho Penal ejerce la violencia para proteger intereses del conglomerado social, cuando sanciona y reacciona ante el quebrantamiento de una norma, que debe ser respetada por la comunidad, para regular la convivencia pacífica de los asociados (MUÑOZ CONDE, p.70 y ss)”* .

Así, la *“paz pública, es una concepción que guarda sinonimia con la de “orden público”, en su acepción subjetiva, significando substancialmente el derecho a la tranquilidad que tienen todos los ciudadanos como base de la vida civilizada”*.⁴⁷

De esta manera, el gobierno, en su condición de responsable de la paz pública, debe velar por establecer un actuar acorde a los principios democráticos, sin diferencias arbitrarias que tiendan a condenar a quienes obran contrarios a sus idearios políticos y a beneficiar o amparar a quienes los representan. Bajo este entendido, si hay legislación que ha sido invocada respecto de unos, no puede desconocerse su uso sin justificación legal en cuanto a la necesidad de garantizar la armonía, contribuyendo a *crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, promoviendo la integración armónica de todos los sectores*. **En este sentido, no puede el Estado reconocer de manera distinta el ejercicio del derecho a la protesta - en cuanto al fuerte sentido de participación democrática que implica- a un sector de la población de manera preferente en relación a otro, encontrándose obligado a condenar los hechos de violencia acaecidos en las principales rutas del país, sin dar trato preferente respecto del grupo de donde provengan.**

⁴⁷ <https://peacekeeping.un.org/en>

En este sentido es posible constatar el incumplimiento a dichas obligaciones por parte del Ministro acusado.

Considerando lo anterior, resulta evidente que el actuar de los camioneros adheridos a la movilización paralizaron las principales rutas del país y las consecuencias que de ello derivaron, constituyeron, sin dudas, episodios de violencia atentatorios al orden público. Infringe, por tanto, su deber el Ministro Pérez Varela al desconocer la violencia de estos actos y calificarlos expresamente de “pacíficos”, “que no se justificaba la ley” contrariando el ordenamiento y a sus propias actuaciones en iguales situaciones respecto de otros manifestantes.⁴⁸

La contravención, dice relación con alejar el actuar del Estado de su propósito inherente en orden a propender a la paz social, **en pos del rechazo de la violencia en todas sus formas.** TUNNERMAN (p.28) ha indicado que *“una Cultura de Paz se fundamenta en la dignidad de la persona humana como fuente primigenia de realización plena: en el hecho de que no hay paz si los Derechos Humanos más fundamentales son ignorados y en la necesidad de dar al ser humano la posibilidad de ser partícipes, actor y promotor de valores universales asumidos que lo indican como miembro de la colectividad mundial”*. A mayor abundamiento, *“la Cultura de Paz es la cultura que no excluye a nadie, que solo excluye la violencia”*, en pos del reconocimiento y respeto de los valores y principios democráticos de nuestra sociedad.

Con todo, el actuar del grupo de camioneros contravino la paz social, lo que en ningún caso puede ser presentado por parte de la autoridad política como manifestación pacífica cuando constan de la información, que la serie de acciones efectuadas han sido tipificadas como delitos penales por el ordenamiento jurídico, las que no fueron oportunamente denunciadas por parte de quien tiene el deber constitucional de velar por la mantención del orden público, infringiendo de forma expresa la norma constitucional y legal vigente.

No era resorte del Ministro del Interior y Seguridad Pública discriminar acerca de los casos en que se aplica su obligación constitucional y legal, sino respetar y conducir correctamente la ejecución del ordenamiento jurídico.

No es atribución del Sr. Pérez Varela la decisión jurisdiccional, encomendada al Poder Judicial, acerca de resolver o calificar penalmente los hechos de violencia cometidos por quienes efectuaron la paralización de camiones en las principales rutas del país, sino

⁴⁸<https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/ministro-perez-y-paro-de-camioneros-no-se-justificaba-la-ley-de/2020-09-03/094637.html>

cumplir con su principal mandato constitucional y orgánico constitucional en materia de orden público y de las normas legales expresamente establecidas en orden a denunciar de los delitos⁴⁹, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Lo expuesto, ante la serie de actuaciones que implican violencia, la que no necesariamente requiere del empleo de armas u otros objetos u elementos contundentes para calificarla, sino actuaciones que atentan, por ejemplo, como se ha señalado, contra el abastecimiento de recursos alimentarios respecto de una región o población o la libre circulación de las personas, consagrado como derecho fundamental y que es vulnerado, a vista y paciencia de la autoridad, por un grupo de personas que mediante estos actos buscaban exigirle al gobierno consecución de decisiones políticas durante un contexto excepcional de país, ante la grave crisis sanitaria que origina el virus COVID-19 y sus consecuencias socioeconómicas para gran parte de la población. La labor del Ministro debe tener por principal propósito velar por la preservación del orden público, que no dice únicamente relación con evitar o frenar a quienes se alzan en contra del gobierno vulnerando la paz social, mediante desórdenes, fuerza o violencia, sino toda alteración que esto importe respecto de los habitantes del territorio.

- c. La Ley 21208, que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias, indica:

⁴⁹ Artículo 175 Código Procesal Penal. Denuncia obligatoria

Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

- **Artículo 176.-** Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

- **Artículo 177.-** Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

- Artículo 268 septies.- El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta.

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a este, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos.”.

- Artículo 449 ter. Cuando los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en este, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

Tratándose de la conducta sancionada en el inciso primero del artículo 436, y concurriendo las circunstancias descritas en el inciso anterior, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo.

Respecto de esta normativa precedentemente citada, no cabe duda acerca de la interpretación de su aplicación que hacía el Sr. Ministro respecto a casos como los que se conocieron durante la paralización de un grupo de camioneros que, sin duda, ante la pandemia que atraviesa el país, su actuar implica necesariamente efectuar un mayor reproche ante el ordenamiento jurídico.

Consta de la discusión legislativa la claridad del entonces Senador y actual Ministro del Interior y Seguridad Pública, respecto de qué actuaciones han sido tipificadas como delitos al constituir hechos de violencia, y cuya norma debe ser aplicada a quienes los cometan. La exposición es clara en relación a la necesidad de resguardar el orden público en los casos que se conocieron durante la paralización de camioneros y cómo debió haber aplicado el ordenamiento jurídico y dirigido la conducta de los individuos en pos de la paz social:

“Señor Presidente, aquí ha habido un esfuerzo permanente tanto en el debate en general como ahora, en la discusión particular, en cuanto a hacer creer que esta puede ser una normativa que enfrente manifestaciones, expresiones públicas de la ciudadanía.

¡Nada más ajeno a eso!

Quien se manifiesta o se reúne pacíficamente no tiene absolutamente ninguna vinculación, ni la más remota, con las normas que se establecen en este proyecto de ley.

Las disposiciones de esta iniciativa se relacionan con los que usan la violencia, con los que intimidan, con los que saquean, con los que cruzan camiones en las carreteras o en las calles, con los que golpean a los demás.

¿Eso hace un manifestante? ¡Por supuesto que no!

El manifestante se expresa públicamente (a través de gritos, cánticos, etcétera), pero no usa la violencia, no intimida, no golpea, no agrede, no impide el ejercicio de los derechos de terceros.

Por lo tanto, el primer elemento que debemos tener presente es que aquí hay una línea divisoria extraordinariamente clara entre quien es un manifestante en una protesta y aquel que usa la violencia y la agresión como método de expresión.

No hay duda de que toda sociedad democrática tiene que sancionar drásticamente a quien usa la violencia, porque eso lo aleja de los principios democráticos, de la cotidianeidad o del estilo de vida democrático. Porque el que una persona o un grupo quiera imponer sus ideas por la violencia es la antítesis de la democracia. Y nosotros debemos defenderla.

(...)

¡La violencia, la destrucción, el vandalismo ponen en riesgo la democracia!

A mi juicio, aquí todos debemos tener la voluntad clara, evidente para respaldar la democracia e impedir que quienes actúan en su contra puedan salir impunes.

Eso es lo que nos lleva a este proyecto de ley, para poder establecer sanciones claras. No es -como dijo un Senador- una defensa solo de la propiedad y de las cosas: ¡también es una defensa de la vida!

El que intimida y violenta a una persona o a un grupo de personas está poniendo en riesgo su integridad física y psicológica.

¡Estamos defendiendo a quienes quieren ir a su lugar de trabajo sin que nadie los agrede, sin que nadie les impida hacerlo!

¡Queremos proteger a quienes van en una ambulancia y necesitan llegar a un centro asistencial para ser atendidos!

¡Eso es defender a las personas y a su dignidad!

(...)

La gran mayoría de los chilenos -¡la gran mayoría de los chilenos!- no quiere ser ni violentada, ni amedrentada, ni asustada y está reclamando de sus instituciones respuestas claras y firmes para que quien ocupe la violencia, quien intimide, quien agrede, quien saquee sea sancionado. Y esa es una tarea que nos corresponde a nosotros aquí, en el Senado. Tenemos que tipificar esas acciones con claridad para que el Ministerio Público y los tribunales puedan actuar en consecuencia.”

d. Leyes de Tránsito

DFL 1 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito. Ley no. 18.290

- Artículo 153.- *La detención en sitios no autorizados para estacionarse, se permitirá sólo por el tiempo mínimo necesario para tomar o dejar pasajeros.*

- Artículo 154.- *Se prohíben las siguientes detenciones y estacionamientos:*

- 1.- En cualquier lugar en que las señales oficiales lo prohíban;*
- 2.- En aceras, pasos de peatones o lugares destinados exclusivamente al tránsito de los mismos;*
- 3.- En doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado en la calzada junto a la cuneta;*
- 4.- A los lados, sobre o entre los refugios para peatones, platabandas o bandejones;*
- 5.- Al costado o al lado opuesto de cualquiera obstrucción de tránsito, excavación o trabajos en una calzada;*
- 6.- En los puentes, túneles, estructuras elevadas y pasos bajo y sobre nivel de las vías públicas, en las cuestas, en las curvas de los caminos;*
- 7.- Dentro de un cruce;*
- 8.- En las calzadas o bermas de los caminos públicos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido, y*
- 9.- De vehículos motorizados en las ciclovías.*

- Artículo 156.- *Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales o Municipales podrán retirar los vehículos abandonados o que se encuentren estacionados sin su conductor, contraviniendo las disposiciones de esta ley, enviándolos a los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad.*

El costo del traslado, bodegaje y otros en que incurriere la autoridad por estos motivos, será de cargo del infractor y no podrá retirar el vehículo del lugar de almacenamiento sin el previo pago del mismo.

Lo anterior será sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción.

- Artículo 160.- *Las vías públicas deberán destinarse a cumplir su objetivo.*

Prohibase en las vías públicas:

1.- Destinar las calzadas de calles o caminos a otro uso que no sea el tránsito de vehículos;

Desde esta perspectiva, el libelo acusatorio tiene por propósito resguardar la función del Estado en cuanto a condenar la violencia en todas sus formas. Hecho que no ocurrió, toda vez que Carabineros de Chile, organismo dependiente del Ministro del Interior y Seguridad Pública no intervino en ninguno de los casos que constan de los hechos expuestos y que revestían el carácter de delitos, sin poner término a las actuaciones ilegales penales que sucedían, pese al Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por la pandemia y sin poner a las personas que incurrieran en estos actos a disposición de la justicia, pese a la existencia de normas expresas de actuación frente a delitos flagrantes y del deber del Sr. Pérez Varela de dirección y resguardo del orden público.

El Ministro Sr. Pérez Varela, en su calidad de representante del Estado, incumplió las atribuciones propias del cargo. Inclusive, desconoció expresamente la fuerza impuesta por un grupo de privados, los camioneros, apartándose del mandato encomendado, para finalmente conceder los beneficios económicos acordados como resultado directo de la presión ejercida en las principales rutas del país.

Entre los puntos concertados entre los camioneros que paralizaron las principales rutas del país y el Gobierno, fueron:

- Agenda legislativa a tramitar con urgencia y que buscan resguardo al Estado de Derecho y la lucha contra el terrorismo; mejoras policiales implementando macrozonas sur, inversión en infraestructura polocoal, medios aéreos, coordinación de información con inteligencia, prefectura y reposición de vehículos policiales.
- Cámaras, lectores de patentes en peajes e iluminación, áreas seguras de descanso para transportistas en la Ruta 5 Sur, mejoras en estándares de seguridad de las carreteras.

Sin embargo, lo más significativo, ante las concesiones otorgadas, correspondieron al apoyo económico únicamente destinado a camioneros víctimas de la violencia en la Macrozona Sur:

- Plan de apoyo a familias de conductores que fallezcan o resulten con invalidez total o parcial al 70%, producto de los delitos acaecidos en la zona, así como apoyo económico a las víctimas para la reposición de máquinas de trabajo.
- Avance en sistema de peaje free-flow y **estudiar la posibilidad de establecer una tarifa plana los fines de semana y feriados en las rutas 68 y 78.**

Cabe destacar, que tras el anuncio del acuerdo (a inicios del pasado mes de septiembre y suscrito días después) el vocero del gremio movilizadado refirió que *“mañana van a estar todos abastecidos”* anunciando la liberación de las rutas y cuya firma se concretó el pasado 29 de septiembre, reconociendo el Ministro que *“no fue un acuerdo sencillo”, “debíéramos recordar esos días”,* días que sucedieron bajo su aquiescencia y amparo.

De esta manera, la autoridad titular de la cartera de Interior y Seguridad Pública respondía validando el accionar de un determinado gremio de camioneros, que cortando e impidiendo la circulación, en las principales rutas del país, exigía al Gobierno hacer cumplir sus demandas cuyo origen justificaban por los sucesivos los episodios de violencia que se viven en la Araucanía, en circunstancias que, a la fecha, desde que el Sr. Pérez Varela asume el cargo, **no ha promovido similares soluciones respecto de los demás habitantes del territorio nacional, es especial, de la zona afectada por este histórico conflicto.** Sin duda, todas las personas tienen el mismo derecho a vivir en paz social, a que se resguarde el orden y la seguridad pública. Sin embargo, su gestión concentró acciones donde prioriza a quienes presionan de forma ilegítima al Estado de Chile, respecto de los cuales, inclusive, ha convenido otorgar prestaciones económicas en desmedro de una población ubicada en la zona afectada que no se ha movilizadado cruzando camiones en las principales rutas del país mediante amenazas al gobierno de turno.

La responsabilidad constitucional por apartarse de la legalidad vigente, dice relación con los efectos que dicha infracción genera en relación al mantenimiento del orden público y la afectación a la sociedad en su conjunto, equilibrando los derechos e intereses de todos los sectores de la población en pos del bien común.

En consecuencia, el presente capítulo acusatorio busca la responsabilidad política constitucional del Ministro del Interior y Seguridad Pública por inobservar el deber de resguardo del orden público, y para ello el ordenamiento jurídico le ha entregado a la autoridad herramientas para hacer efectivo dicho resguardo.

Quien es el responsable del orden público, no hizo uso de las herramientas que le otorga la ley para resguardar su cumplimiento ante delitos flagrantes y de los que tomó conocimiento, no recurriendo a la denuncia o querrela por los hechos ilícitos y constitutivos de delitos que estaban sucediendo en las principales carreteras del país, ni tampoco ordenando a las

instituciones policiales, que dependen directamente de él, medidas para hacer cumplir la ley y evitar la comisión de dichos delitos.

La actitud del Sr. Víctor Pérez, como Ministro del Interior y Seguridad Pública, significó para el Gobierno observar con una excesiva tolerancia los hechos de bloqueo de rutas, a pesar de los negativos efectos que la movilización estaba causando en el abastecimiento de víveres y combustibles, y a pesar de conocerse situaciones graves de bloqueo de rutas, en que no se permitió a otros camiones el acceso a puertos, la circulación de camiones de aseo domiciliario e, incluso, ambulancias con pacientes debieron tomar rutas alternativas o devolverse, **en pleno contexto de pandemia por COVID-19 y estado de excepción constitucional de catástrofe por las serias consecuencias de dicha alerta sanitaria.**

Por lo demás, esta actitud pasiva parece deliberada, si se le compara a la actitud que ha tenido el Ministerio y, especialmente, Carabineros, en otras situaciones como marchas y manifestaciones, en lo que pareciera terminar siendo determinante para la actitud de estas autoridades la afección política de uno u otro grupo.

POR TANTO, el actuar del Ministro incurre en la sanción jurídico constitucional consagrada, que es la consecuencia de la sanción establecida a los más altos funcionarios de Gobierno cuando se incumplen sus obligaciones constitucionales y legales, no impidiendo, permitiendo o amparando conductas especialmente tipificadas como delitos, establecidas en pos de la convivencia pacífica y armónica de todos los habitantes del país.

CAPÍTULO II. INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

a) Antecedentes de Hecho.

En este punto, se darán por expresamente reproducidos los antecedentes de hecho que constan en el Capítulo I letra a) numerales 1) al 9), relacionados a la ausencia de control del orden público por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública durante la manifestación de camioneros que paralizó las principales rutas del país, incorporándose al presente capítulo, los siguientes:

1.- Mientras el país era afectado por la paralización de los camioneros, se daba a conocer, a través de la prensa, acerca de ofertas y contraofertas entre La Moneda y la Confederación Nacional de Transportistas de Carga (CNTC). Fue, nuevamente el Presidente de la Federación Dueños de Camiones del Sur (Fedesur), José Villagrán, quien lideró las vocerías, contestando que *“los camioneros no estamos para migajas”*.⁵⁰

Así luego, en medio de una compleja situación, y con problemas cada vez mayores, especialmente a raíz del desabastecimiento y de la imposibilidad de llegar a los puertos, el miércoles 2 de septiembre, pasadas las 14 horas, el presidente de Fedesur, anunció que se llegaba a un acuerdo con el gobierno. Horas antes, el presidente de la Federación de Camioneros de la Región de Valparaíso (Fedequinta), Iván Mateluna, informó que la movilización que se realizaba en la Ruta 68 sería suspendida tras haber llegado a acuerdo con el Ejecutivo en gran parte del petitorio.

En general, el acuerdo alcanzado incluye importantes beneficios económicos para el sector de los camioneros y que desde diversos sectores ha sido criticado, pues aquellas medidas se alejan del petitorio inicial manifestado por los propios camioneros asociado a medidas de seguridad.

Entre los puntos del protocolo de acuerdo se incluyó insistir en la aprobación de las 13 leyes demandadas por el gremio. Asimismo, se plantea la inversión de 5.600 millones en infraestructura policial, el aumento de medios aéreos en la macrozona sur; el establecimiento de coordinación especial de inteligencia y un programa especial de mantención y reposición de vehículos policiales. A las 45 cámaras de vigilancia que existen en el tramo Collipulli-Temuco, se sumarían 36 adicionales, 24 térmicas y 53 lectores de patente. Adicionalmente, el Ministerio de Transportes trabajará con las concesionarias, para buscar nuevas tecnologías que mejoren los estándares de seguridad.

También se suma apoyo económico a las víctimas de violencia: pensiones de gracia vitalicia para los afectados y becas de estudio a sus hijos, mecanismos para complementar los montos no cubiertos por las pólizas de seguros y subsidios no reembolsables que cubran todos los costos de los vehículos motorizados destruidos. Lo anterior no deja de llamar la

⁵⁰<https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/camioneros-plantan-contrapropuesta-al-gobierno-ante-su-ultima-oferta/2020-08-31/104255.html>

atención, por decirlo de algún modo, dado el contexto económico que vive el país con ocasión de la crisis del Covid-19 y la alicaída realidad que viven las arcas fiscales.

Otro de los puntos, y el que generó más polémica, es el que dice relación con analizar el tarifario de los peajes en las rutas 68 y 78, para avanzar en una tarifa plana los fines de semana y feriados. Se cuestionó su relación con la motivación inicial tenida a la vista por el gremio al convocar al paro, esto es, el problema de la violencia, y se recordó por diversos sectores que los camioneros ya tienen otros beneficios.

Ese mismo día, en la Cámara de Diputadas y Diputados, la bancada de la Democracia Cristiana ratificaba la decisión de presentar una acusación constitucional contra el Ministro del Interior, Víctor Pérez, por no haber cumplido la ley durante el paro del gremio de transportistas. Al día siguiente, ello fue respaldado por todas las bancadas de oposición.

Tras el acuerdo, el ministro del Interior, Víctor Pérez, defendió la actuación del gobierno y descartó por completo la existencia de un *"trato preferencial"* o un *"doble estándar"* en comparación con otras manifestaciones. Agregó que el desabastecimiento alertado "no se produjo" y la "seguridad del Estado no estuvo en riesgo".

Agregó que *"al inicio el paro era absolutamente pacífico y los dirigentes se comprometieron a que así fuera"*, no obstante, con el paso de los días *"fue mutando sin dudas a generar más incomodidades y dificultades en los ciudadanos, y empezó la incertidumbre del desabastecimiento que no se produjo"*.

*"No diría que hubo un trato diferencial", agregando, que "en términos generales se mantuvo la tranquilidad, y no justificaba la Ley de Seguridad Interior del Estado, la seguridad del Estado no estuvo en riesgo".*⁵¹

Bajo ese orden de cosas, resulta pertinente hacer presente que, con fecha 24 de septiembre del año 2020, el señor Ministro del Interior Víctor Pérez Varela anunció que el gobierno del presidente Sebastián Piñera invocó la Ley de Seguridad del Estado, debido a una carta entregada en la oficina de partes de la Intendencia de la región de la Araucanía y dirigida al Presidente de la República, en donde se le señalaba que distintas comunidades mapuche (Antonio Aníñir, We Juan Maika, y Toledo Cheguan Antipi 1 y Meli Foli Wechekeche de Unión Temulemu, de Traiguén, además de las organizaciones Juan Canuleo Pineleo 2 y Victorio Millán), comenzarían una toma de terrenos en dicha región, específicamente en Traiguén.

⁵¹ <https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/ministro-perez-y-paro-de-camioneros-no-se-justificaba-la-ley-de/2020-09-03/094637.html>

Según señaló el señor Ministro Víctor Pérez, la misiva justificaba el hecho “dentro del proceso de restitución de tierras ancestrales”, las cuales se encontrarían colindantes a las comunidades involucradas y en razón de que los terrenos actuales serían insuficientes en base al crecimiento de la población mapuche perteneciente a dichas comunidades. Al respecto, el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública declaró que *“nadie puede, a través de una carta ni por ningún otro medio, anunciar que va a cometer delitos, que va a realizar un hecho de violencia sin tener ninguna sanción por ello”*[1]. Tal y como hemos señalado, la invocación de la Ley de Seguridad del Estado para la persecución penal de ciertos y determinados hechos es una herramienta facultativa del Poder Ejecutivo, y en específico a este caso, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Es dicho órgano y quienes lo dirigen, los que ponderan un determinado hecho o situación y toman la determinación de invocar dicha ley cuando se estima que una persona o determinado grupo pone en riesgo el orden público o la seguridad interior del Estado, entre otras.

Por ello, llama profundamente la atención que el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública haya estimado que el envío de una carta dirigida al Presidente de la República, en cuyo contenido se expresa la intención (no materializada aún) de ejecutar tomas de terrenos pertenecientes a privados, es un acto suficientemente grave en sí mismo que justifica la invocación de la Ley de Seguridad del Estado. A contrario sensu, el paro desarrollado por los empresarios camioneros que se tradujo en la toma de carreteras, el bloqueo de rutas, el impedir el paso y tránsito de ciudadanos, de vehículos de emergencia y el transporte de suministros básicos que provocó desabastecimiento de diversas localidades, entre otros graves problemas que afectaron a la población del país, para el señor Ministro del Interior Víctor Pérez Varela, no haya sido motivo suficiente para la invocación de la ley en mención. Cabe recordar que tanto los caminos públicos, las carreteras y las rutas en general, son bienes nacionales de uso público y su dominio pertenece a la nación toda, según nuestro Código Civil.

En ese sentido cabe preguntarnos ¿por qué para el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública resulta de mayor gravedad una carta que contiene una eventual amenaza al dominio privado, aun cuando no se ha concretado materialmente ninguna acción, en comparación con el bloqueo efectivo realizado con ocasión de la movilización realizada por los camioneros en las principales rutas del país? Es ahí donde, nuevamente, se justifica la presentación de esta Acusación Constitucional en contra del señor Ministro Víctor Pérez Varela, ya que queda en evidencia la diferenciación en el trato aplicado por la autoridad entre un caso y otro. Resulta

inexplicable, considerando las consecuencias que ha traído consigo un caso en comparación con el otro, siendo evidentemente más perjudicial para el país, para la seguridad de los ciudadanos, para la economía nacional, además de otras tantas situaciones, lo que provocó el paro de camioneros en agosto pasado, en relación con la carta recibida por la autoridad. Así, queda absolutamente en evidencia la vulneración del principio de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Constitución, ya que el análisis de ambas situaciones descritas da a entender un trato privilegiado para un grupo por parte de la autoridad, al ejercer férreamente el imperio de la ley sobre un sector que representa una visión alejada a los intereses propios del gobierno, y decidir derechamente no aplicarla, en el otro caso. Habría arbitrariedad injustificada en la persecución de un determinado grupo en virtud de la ley, y, pese a cometer hechos objetivamente más graves, no se haya aplicado al caso del paro de camioneros. Con lo anteriormente dicho no se trata de defender ni justificar las acciones cometidas en ninguno de los casos señalados. Simplemente se trata de evidenciar la desproporción existente en el criterio aplicado por parte de la autoridad, lo cual deja al descubierto la infracción a los preceptos constitucionales.

2.- Otro caso de desigualdad en el trato y aplicación de la ley queda en evidencia, de manera objetiva, en el tratamiento que ha dado el Ministerio del Interior según sea el sector desde donde provengan las protestas y manifestaciones sociales.. Para el caso del paro de camioneros, la opinión pública fue testigo de la inacción por parte del gobierno representado por el Ministerio del Interior y las policías, respecto a las carreteras bloqueadas y el restablecimiento del orden público, pese a existir normas expresas que sancionan dichos actos. Lo anterior difiere diametralmente con la suerte que corrieron los manifestantes que salieron a expresar su descontento con el actual gobierno a partir del estallido social iniciado en octubre de 2019, quienes obtuvieron como respuesta un nivel de represión inaudito para nuestro país desde el retorno a la democracia.

Según información proporcionada por Carabineros, entre el 19 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020 se contabilizaron 25.567 detenciones. Incluso en manifestaciones sociales registradas durante la pandemia, en distintas regiones del país, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no ha dudado en querellarse en virtud de la ley anti-barricadas, donde se han detenido a manifestantes.

De hecho, el pasado 6 de marzo del año 2020, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública presentó una querrela invocando la Ley Anti-barricadas, en contra de 44 personas detenidas por desórdenes registrados en el sector de Plaza Italia, en la Región Metropolitana.

Sin embargo, al igual que lo ocurrido en el paro de camioneros, el gobierno y la policía no ha actuado con el mismo rigor en todos los casos. Hubo manifestaciones durante el primer semestre de este año y también durante las últimas semanas, con motivo del Plebiscito del 25 de octubre del 2020, donde aquéllas abanderadas con la proclama del “rechazo” han sido incluso acompañadas por fuerzas policiales. Las que se han realizado en Plaza Baquedano bajo la consigna del “apruebo”, en cambio, han terminado con numerosos detenidos.

De hecho, en la comuna de Las Condes el pasado 5 de septiembre, se realizó una marcha por los partidarios de la opción “rechazo”, que fue prácticamente escoltada por Carabineros, con más de 50 personas, muchos de ellos sin mascarilla y algunos llevando palos, bates de béisbol y escudos y comportándose violentamente contra otros transeúntes. A pesar de ello, en dicha oportunidad no hubo detenidos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no presentó querellas de ningún tipo.

El mismo día 05 de septiembre del 2020, a sólo unos pocos kilómetros en dirección hacia el poniente de la capital, en Plaza Baquedano, se juntaron cerca de 500 personas en los bandejones de dicho lugar, manifestándose a favor del “Apruebo”. Pasados 10 minutos, llegaron 5 carros lanza-agua, 3 carros lanza-gases y una decena de carros policiales para trasladar a los que resultaron detenidos. Los manifestantes fueron violentamente reprimidos por carabineros usando los carros lanza-agua que incluso algunas denuncias en videos y fotos muestran que atacaron al cuerpo de personas mayores y detuvieron violentamente a periodistas y comunicadores. En total, hubo 28 detenidos.

Posteriormente, trabajadores de la salud manifestaron en este mismo lugar su descontento por estar excluidos en el Código Sanitario, siendo reprimidos violentamente y al instante por fuerzas especiales de Carabineros, con carros lanza-agua.

Así, da la impresión de que los adversarios políticos del gobierno y quienes no posean ni manifiesten ideas afines con la actual administración, reciben con dureza una respuesta represiva persiguiéndose legalmente hasta la más mínima falta. La gestión del Ministro Pérez Varela no ha estado ajena a esta idea. Sin perjuicio de ello, dicha actitud es una constante en el presente gobierno, lo que debe ser revisado con detención:

- **Manifestaciones sucedidas desde el 18 de octubre de 2019**, donde se observó lo riguroso de las políticas de tolerancia cero del gobierno a las manifestaciones sociales, lo que se concretó en una represión desmedida con graves, desproporcionadas y reiteradas violaciones a los Derechos Humanos, lo que fue confirmado por todos los Informes de los organismos de Derechos Humanos nacionales e internacionales.

-Por su parte, Human Right Watch, constató que *“miembros de la policía nacional de Chile (Carabineros) cometieron graves violaciones a los derechos humanos, que incluyen uso excesivo de la fuerza en las calles y abusos en detención, luego de masivas protestas que comenzaron el 18 de octubre de 2019 y continuaron durante varias semanas”*. La entidad hizo un llamado a una urgente reforma a la Institución de Carabineros.[2]

-Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus comunicados también dio cuenta de graves violaciones a los derechos humanos que constan en un gran número de denuncias y que son repetitivas. Condenó el uso excesivo de la fuerza, expresando su preocupación por el elevado número de denuncias de graves violaciones a los Derechos Humanos registrados por distintos organismos internacionales así como por los propios órganos del Estado. Asimismo, expresó su preocupación por las características de dichas vulneraciones, que apuntarían hacia la existencia de conductas repetitivas de violencia en contra de manifestantes en el contexto de las recientes protestas sociales.[3]

De la misma manera, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe de la misión en Chile, señala que se produjeron un elevado número de delitos cometidos por agentes del Estado que constituyen violaciones a los Derechos Humanos. Esto incluyó el uso excesivo o innecesario de la fuerza, reiterado en el tiempo y en el espacio, que resultaron en la privación arbitraria de la vida y en lesiones, tortura, malos tratos, violencia sexual y detenciones arbitrarias, acompañado del uso indebido de armas menos letales y los malos tratos[4].

-El Instituto Nacional de Derechos Humanos también concluyó que era posible señalar que el país estuvo frente a situaciones de graves y muy numerosas violaciones especialmente aquellos relativos a la vida y a integridad personal, que no pueden entenderse como simples abusos o excesos aislados.[5]

Por otra parte, como hemos señalado, respecto a los manifestantes y los delitos que se cometieron con ocasión de las protestas sociales, el ejecutivo ejerció todas las acciones judiciales con que cuenta. En relación con dichos hechos, el gobierno ha presentado querellas contra 3.274 civiles acusados de incendio, agresión a uniformados y, principalmente, desórdenes. De ellas, un 55% (1.054) se basan en la Ley de Seguridad del Estado. Dentro de los civiles imputados, 281 se encuentran en prisión preventiva y 216 en arresto domiciliario. Para el caso del paro de camioneros y el bloque de carreteras durante al menos 7 días, como señalamos, el gobierno no presentó querellas.

3.- Sumado a los puntos anteriormente señalados, existe una tercera situación que merece nuestra atención, y que dice relación con los hechos acaecidos la madrugada del día domingo 02 de agosto, en la región de la Araucanía, en especial, en las comunas de Curacautín, Victoria y Traiguén de la Provincia de Malleco, durante la emergencia sanitaria por la Pandemia de COVID-19 y encontrándose vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública y sus medidas, los que concentraron la preocupación de todo el país que busca paz y condena la violencia.

En dicha oportunidad, en el contexto de la toma de varios recintos municipales por personas del pueblo mapuche, un grupo indeterminado de personas previamente concertadas concurren a los edificios municipales ya mencionados, con la intención de expulsarlos en forma violenta haciendo un uso ilegítimo de la fuerza, generando desorden público y daños alrededor, amenazando la vida de quienes se encontraban al interior de las dependencias edilicias. Estos graves hechos fueron fuertemente criticados y denunciados, principalmente en orden a sancionar cualquier acto que propenda a generar o derivar en una validación de este mecanismo como solución de conflictos sociales, siendo deber del Estado promover la paz social en todo el territorio. Sin embargo, estos hechos no fueron condenados ni perseguidos por la autoridad competente.

En ese contexto, durante los días previos a los sucesos, la Asociación para la Paz y Reconciliación en la Araucanía (APRA), publicó en su cuenta de twitter, tras una reunión que sostuvo el alcalde de la comuna de Freire José Bravo, el Ministro Víctor Pérez y el Subsecretario del Interior, Juan Francisco Galli, que se acordaba el desalojo de los municipios en toma. Luego de eso, la dirigente de APRA, Gloria Naveillán señaló en un audio que circula en las redes sociales : “... nos juntamos a la 12 en la plaza...necesito saber con cuántos

contamos....tenemos que ser por lo menos 30 o 40 personas ...hay que ir con palos, con lo que necesiten para defenderse, pero la muni la tenemos que recuperar hoy día..”[6]. A la fecha, este audio no ha sido desmentido.

Mientras tanto, el Alcalde de Victoria, Javier Jaramillo, declaró: *“nosotros desde el día uno le dijimos que no era un problema local, que no se resolvía a través del desalojo, sino con una mirada política y social de este problema y las autoridades no nos escucharon, solo creían que a través de la violencia íbamos a resolver este conflicto y es resultado de lo que ocurrió ayer”[7].* Además, este alcalde señala que el Subsecretario Galli no quiso recibir a los cinco alcaldes, y sólo recibió al Señor Bravo.

La noche de los hechos, resultaron detenidas 21 personas, incluidos dos menores de edad, quienes participaron de las tomas de los recintos municipales de los cuales, 19 pasaron a control de detención por delito de riña, daños y obstaculización del ejercicio de la función pública de la municipalidad, y les impusieron arraigo nacional, firma mensual y la prohibición de acercarse a la municipalidad. A su vez, ninguno de los que concurrieron concertados previamente al desalojo violento de los municipios resultó detenido. Al respecto, no obstante las imágenes difundidas por los medios de comunicación donde es posible identificar a funcionarios de carabineros presentes en el mismo lugar donde se concentraban los civiles armados con distintos elementos, no existe información sobre investigaciones iniciadas sobre estos hechos. Para la cartera de Interior que ya encabezaba el ministro Víctor Pérez Varela, los actos de violencia y las consignas racistas vociferadas esa noche en contra del pueblo mapuche no configuraban acciones graves que motivaran el uso de los instrumentos legales vigentes, como lo es por ejemplo la Ley 20.609, denominada “Ley Zamudio”. Por el contrario, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública sólo anunció querellas en contra de todos quienes resulten responsables por desórdenes públicos y daños tras el llamado “desalojo” de la Municipalidad de Curacautín, dirigidas en contra de quienes participaron en las tomas y no contra quienes ejercieron actos de racismo y de violencia en contra de los mapuche, ya que se hace especial referencia a las personas que se encontraban ocupando el edificio sin hacer ninguna mención a los civiles que agredieron a los ocupantes.

En relación a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció el 2 de agosto del año 2020, señalando que *“recibe con preocupación información sobre grupos que anoche, armados con objetos contundentes, actuaron violentamente, profirieron discursos racistas y quemaron símbolos espirituales mapuche, en algunas localidades de la Araucanía”[8].* Agregan que la Comisión nota que varios de tales actos violentos y manifestaciones racistas habrían

ocurrido sin que agentes de Carabineros desplegaran medidas apropiadas para prevenir efectivamente su ocurrencia o impedir su continuación. Por último, recuerda al Estado de Chile sus obligaciones de protección contra la discriminación fundada en origen étnico.

Sin lugar a duda que los lamentables episodios de violencia ocurridos en la región de la Araucanía y en algunos sectores de la provincia de Arauco deben cesar. En ese sentido, el desigual criterio que se ha tenido al momento de aplicar la ley no contribuye en ello. Es deber del Estado y en específico del presente gobierno, promover la paz social en la región y en todos los rincones de la nación. Lamentamos que desde el Ministerio del Interior aún no haya habido respuestas concretas ni propuestas que contribuyan a una solución. De momento, se siguen produciendo situaciones en donde hemos de lamentar víctimas inocentes. Tal es el caso, por ejemplo, del menor mapuche de 13 años miembro de la comunidad Wente Wilkun Mapu, quien resultó herido con un arma de fuego en el sector de Curaco, Collipulli, el pasado 12 de septiembre del 2020. La comunidad presentó una querrella por este delito y, en una manifestación pacífica exigiendo justicia fueron reprimidos mediante el uso de la fuerza por Carabineros. Misma situación se presenta para la menor de 9 años que resultó herida por la espalda con un arma de fuego cuando se trasladaba en un camión junto a su familia por la ruta que une Angol con Collipulli el pasado 22 de agosto, los cuales fueron embestidos por desconocidos que se ampararon en el anonimato de la oscuridad de la noche. De igual modo, no podemos dejar de señalar el lamentable homicidio de un trabajador forestal, a quien unos desconocidos le propiciaron disparos que acabaron con su vida, el pasado sábado 03 de octubre del 2020 en Collipulli.

Así las cosas, es necesario hacer presente que la aplicación sesgada de la ley mella directamente al establecimiento de condiciones mínimas que contribuyan al diálogo de todos los sectores, en el marco del respeto a los legítimos y diversos intereses presentes en la Araucanía y en la Provincia de Arauco.

Frente a todo lo anterior expuesto, y tras habernos preguntado cómo reaccionó y qué decisiones ha tomado o dejado de tomar el Ministro del Interior Víctor Pérez durante esta movilización de camioneros que generó graves daños a la comunidad nacional y severas alteraciones en el orden público, los firmantes de esta acusación estimamos que existen los méritos jurídicos para proceder con el libelo en relación a los siguientes fundamentos.

b) Fundamentos jurídico constitucional.

La responsabilidad constitucional de los Ministros de Estado se encuentra regulada en el artículo 52 número 2) letra b) de la Constitución Política de la República, y tiene relación con sancionar a los funcionarios públicos del rango de un Ministro de Estado por grave incumplimiento a las obligaciones constitucionales o legales.

En particular, la Constitución Política promueve y protege principios y valores democráticos, que fortalecen las bases de la institucionalidad. En este sentido, el mandato es claro en cuanto al rol que deben asumir las autoridades como promotores del bien común, respetando los derechos y garantías que la propia Constitución establece, integrando de forma armónica a todos los sectores de la Nación, asegurando la participación de todas las personas en igualdad de oportunidades. Asimismo, el ordenamiento jurídico constitucional dispone de forma expresa las responsabilidades y sanciones de los agentes del Estado en el evento de incumplir con el mandato que se le otorga en su rol de garante del Estado de Derecho.

En base a lo anterior, en este capítulo se busca circunscribir la responsabilidad política constitucional del Ministro del Interior y Seguridad Pública, Sr. Víctor Pérez Varela conforme a las normas contenidas dentro de los “Bases de la Institucionalidad” y “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, consagrado especialmente en la Constitución en especial, el artículo 19 N°2, en relación a las demás normas contenidas en los Art. 1°, 5°, 6° y 7° de la Constitución y de normas ya citadas en el capítulo anterior correspondientes a los art. 24°, 33°, 101 de la CPR; Art. 1°, 2°, 3° letra b) de la Ley N° 20.502; Art. 1° de la Ley N° 18.961; Art. 6° letras a), c) y d), Art. 11°, Art. 26° de la Ley N° 12.927; Art. 7, 11, 23, 64 letra a) de la Ley N° 18.575, Art. 111, 175 y ss del Código Procesal Penal; Art. 268 septies y 449 ter del Código Penal; Art. 153, 154, 160 del DFL N° 1, de la Ley N° 18.290; Art. 3 DFL N° 7.912 del Ministerio de Interior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Artículo 1° de la Constitución (incisos primero, tercero y cuarto):

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 6º de la Constitución.

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 19º numeral 2 de la Constitución.

La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

De la igualdad ante la ley.

“El principio de igualdad parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana, lo cual es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como por el texto de las constituciones contemporáneas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, constituyendo la igual dignidad de toda persona el fundamento de todos los derechos fundamentales, del orden constitucional, como asimismo constituye un principio de ius cogens en el ámbito del derecho internacional”[9]

Su reconocimiento internacional se encuentra en:

- a) **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.** Preámbulo: *“Considerando que, conforme a los principios enunciados por la Carta de Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo*

tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”; “que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

Art. 26. *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*

- b) **Convención Americana de Derechos Humanos.** *Preámbulo: “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos”. Art. 1º “ 1. Los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” Art. 24. “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

En este sentido existe un compromiso explícito acerca de la igualdad reconocida por el derecho internacional de los Derechos Humanos, que no puede ser vulnerada a razón de diferenciaciones asociadas a opinión filosófica o política, raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, habiéndose comprometido los Estados a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, las que de producirse resultan “en principio, ilegítimas”

Refiere Nogueira Alcalá que “(E) existe hoy un común denominador o criterio compartido en el ámbito de las jurisdicciones constitucionales y en las cortes internacionales de derechos humanos que determina que cuando la diferenciación es hecha en base al sexo, la raza, la creencias religiosas, las opiniones políticas, o otro criterios prohibido expresamente por los tratados internacionales o por la

Constitución, la ley se presume inconstitucional mientras la autoridad no demuestre lo contrario. Por tanto, toda diferencia basada en cualquier dimensión subjetiva es sospechosa de inconstitucionalidad, debiendo ser sometida a un riguroso análisis de razonabilidad y proporcionalidad (...) La prohibición de diferenciar respecto de aspectos subjetivos de la persona constituye un límite a la función legislativa, ejecutiva y judicial, como asimismo, a la autonomía privada. El artículo 19 N°2 de la Constitución en armonía con el artículo 5° inciso segundo y el contenido de los derechos asegurados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos”[10]

Bajo este entendido, la igualdad ante la ley supone una aplicación uniforme de esta, no pudiéndose establecer discriminaciones arbitrarias o injustas, los alcances jurídicos deben ser valorados e interpretados sin diferencias.

De la infracción a la Constitución por vulneración del principio de igualdad ante la ley.

En primer lugar, se reproducen de forma expresa para este Segundo Capítulo acusatorio la letra b) del Capítulo I acusatorio que contiene los fundamentos jurídicos constitucionales constituyentes de la inobservancia del Ministro del Interior y Seguridad Pública a las normas de orden público, afectando la paz social con ocasión de la paralización de los camioneros en las principales rutas que conectan al país.

No cabe duda, que frente a estos gravísimos sucesos descritos en antecedentes y de los fundamentos jurídicos a que se alude en el párrafo anterior, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, en uso de sus facultades y con el objeto de propender a los fines del Estado Democrático, debió utilizar para todos los casos, las mismas herramientas de las que dispone el Gobierno. No haberlo hecho conlleva una discriminación por parte del Ministro Pérez Varela, una diferencia arbitraria, un desigual “*tratamiento de las personas carente de justificación objetiva y razonable*” (Nogueira Alcalá, H.).

Con su actuar, el gobierno, a través de su jefe político, el Ministro Pérez, lo que ha ejecutado es una política de criminalización de la protesta ciudadana, pero sólo en cuanto a quienes no representan su corriente política, toda vez que tratándose de la protesta de los conductores de camiones, de los hechos de violencia racista contra el pueblo mapuche, así como marchas a favor del “Rechazo”, su actuación ha sido condescendiente, mientras, respecto de los demás

acontecimientos provenientes de personas no afines al Gobierno, el rigor de la ley se ha aplicado sin vacilar.

Esto configura, evidentemente, un actuar discriminatorio frente a hechos objetivamente conocidos. Sin dudas, el trato de la autoridad hacia los camioneros manifestándose ilegítimamente mediante la paralización de sus maquinarias, comprometía el orden público. En este sentido, Sr. Pérez Varela, de forma manifiesta, desatendió su mandato jurídico constitucional de velar por la preservación de la paz social, tanto respecto de la aplicación de las normas especialmente consagradas para perseguir las responsabilidades penales de quienes cometían desórdenes, fuerza o violencia, entre otros[11], en las principales rutas del país, como respecto de la población afectada en sus derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos, los problemas de abastecimiento y suministro de servicios básicos, la limitación a la libre circulación en carreteras (entre ellos, la problemática de acceso a la salud ante las desviaciones de ambulancias y retrasos ocasionados por este actuar), respecto de quienes la autoridad máxima de la cartera de Interior y Seguridad Pública tiene el deber jurídico de resguardar. Mostrando así una clara y manifiesta aceptación de la fuerza con que actuó este grupo de camioneros en relación a las consecuencias que implican para una población completa, dejando actuar y accionar a quienes protestaban en total impunidad.

La actuación de la autoridad es sustancialmente distinta, siendo el único elemento diferenciador la naturaleza política de la protesta reprimida y la cercanía política del gobierno con el actuar y los objetivos de carácter legislativos que tenían las demandas de los conductores que protestaban. En consecuencia cuando el *“artículo 19 N°2, en su inciso final, precisa que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”, debemos interpretar que ninguna autoridad, consideradas todas aquellas establecidas por la Constitución y el ordenamiento jurídico, toda persona que ejerza poder público dentro del ámbito legislativo, de gobierno de administración o jurisdiccional tiene prohibido establecer normas y acciones discriminatorias” (...)* No debe olvidarse que los derechos constituyen límites a la soberanía, como expresa imperativamente el artículo 5° inciso 2° de la Constitución. El legislador debe tratar igual a las personas que se encuentran en situaciones e hipótesis jurídicas iguales y debe tratar diferenciadamente a quienes se encuentran en situaciones o hipótesis jurídicas diferentes. La igualdad consiste así en una relación, la que debe ser justa, ajena a toda arbitrariedad o diferenciación sin justificación racional y razonable. Así surge el principio o regla en materia de igualdad ante la ley de que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente, *siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas*

diferentes, como asimismo, es inconstitucional tratar diferentemente a quiénes se encuentran en una misma hipótesis jurídica”.[12]⁵²

Asimismo, y con el objeto de fortalecer este punto, cabe advertir que el Ministro del Interior y Seguridad Pública de este Gobierno, que precedió al Ministro Pérez, accionó en virtud de la Ley de Seguridad del Estado contra estudiantes secundarios que entorpecieron el proceso de selección universitaria durante el mes de enero de 2020. Develando el estándar que ha fijado el propio Gobierno en materia de uso de la ley de Seguridad del Estado.

Lo expuesto anteriormente, en contraste a los hechos que actualmente se señalan que acreditan el evidente e indudable trato diferenciado del Ministro del Interior y Seguridad Pública frente a las manifestaciones convocadas por la Confederación Nacional del Transporte de Carga de Chile (CNTC), oportunidad en que se cometieron delitos flagrantes que provocaron una grave alteración al orden público, actos que fueron permitidos y protegidos por dicho Ministerio, ante la pasividad de Carabineros de Chile - institución subordinada a esa cartera- en todas las regiones en que se produjeron bloqueos de las rutas.

Sin duda, el actuar de los conductores de camiones que protestaban consistía, precisamente, en una acción tipificada por la ley, tal como consta de los fundamentos expuestos en el Capítulo I letra b), normativa vigente en el Código Penal, que el propio Ministro Pérez Varela aprobó y apoyó en su discusión legislativa, y que hoy está encargado de darle aplicación.

Resulta claro, que los graves actos en que incurrieron ciertos sectores del gremio de los conductores de camiones en el país incurren en los tipos penales vinculados con el desabastecimiento de la población en el contexto de una situación de catástrofe y además dicen relación con el tipo penal impulsado por el propio gobierno del artículo 268 septies del Código Penal. Por otra parte, de acuerdo con la legislación vigente, tal como se ha expuesto, (artículo 111 del Código Procesal Penal y artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 que regula las actuaciones del Ministro del Interior) el Ministro Pérez Varela cuenta con todas las facultades legales para impulsar querellas tanto por Ley de Seguridad del Estado como por el Código Penal (reformado por la Ley 21.208). Así quedó de manifiesto en la mención hecha en el caso de la aplicación de la ley de seguridad del Estado invocada en contra de comunidades mapuches, en septiembre del año 2020, por hechos objetivamente menores en comparación a las consecuencias que revistió a la población en general, el paro de camioneros. Frente a hechos de violencia de los manifestantes transmitidos en directo por los canales de televisión, que acreditaban las amenazas de los dirigentes de los conductores movilizados que

⁵² El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas, Nogueira Alcalá., H.

encabezaban las manifestaciones, pese a la situación de desabastecimiento que se producía en varias ciudades del país, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, justificaba el movimiento, calificándolo como “pacífico”, “que no se justificaba la ley” contrariando el ordenamiento.⁵²

Esto además constituye la evidencia inequívoca de que este Gobierno no sólo decidió ser permisivo con los conductores que se manifestaban violentamente en las carreteras, sino que decidió otorgarles un trato privilegiado, haciendo diferencias arbitrarias y quebrantando el principio consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, en virtud del cual en Chile no hay persona ni grupo privilegiado, por lo que hay infracción a esa norma constitucional (independientemente de que no sea esta la causal invocada directamente). Produciéndose así, una discriminación de facto que *“se produce como consecuencia de la aplicación de la norma jurídica, sin que los preceptos jurídicos en sí^[13] mismos sean necesariamente discriminatorios, en otras palabras hay discriminación de facto cuando la norma jurídica no se aplica imparcialmente a todas las personas que se encuentran en la misma hipótesis, hay aquí, por lo tanto, un enjuiciamiento a la aplicación de la ley. La igualdad en la aplicación de la ley implica una obligación para todos los órganos estatales mediante la cual no pueden aplicar la ley de manera diferente a personas que se encuentran en supuestos sustancialmente iguales”*.

Como se ha señalado el Ministro del Interior y Seguridad Pública debía conducir sus actuaciones de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y las leyes. A su vez, los límites a su poder están regulados en el artículo 5° de la Carta Fundamental, y ese poder delegado no puede ser ejercido de una manera discrecional y, menos aún, arbitraria. Es particularmente relevante en esta materia recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, el Ministro del Interior y Seguridad Pública está obligado a aplicar la legislación con el límite de los compromisos internacionales del Estado, por tanto, debe desarrollar sus funciones sin discriminación.

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, discriminación es *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o*

⁵² <https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/ministro-perez-y-paro-de-camioneros-no-se-justificaba-la-ley-de/2020-09-03/094637.html>

por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

En relación a la infracción en la que incurre el Ministro Sr. Pérez Varela, está precisamente realizar un trato diferenciado, discriminando, en relación a manifestantes contrarios a las ideas políticas orientadoras de este gobierno, en comparación a quienes son partidarios de gobierno, profundizando la vulneración a la norma constitucional en cuanto a su deber expreso consagrado en el artículo 19 numeral 2), y la vulneración que ello conlleva en relación a los estándares democráticos que deben ser promovidos por el Estado, recayendo dicha responsabilidad en quien es jefe político, el Ministro del Interior y Seguridad Pública garante de la institucionalidad en cuanto al resguardo del orden público.

En este sentido, si bien el Ministro del Interior y Seguridad Pública puede evaluar la aplicación o no de esta normativa, ello no lo faculta para hacerlo discriminatoriamente. Las facultades constitucionales y legales, incluso aquellas discrecionales deben ejercerse en el marco de las obligaciones en materia de Derechos Humanos. Así lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional a ese Ministerio.

Esta omisión en el uso de los instrumentos legales para resguardar el orden público y el abastecimiento de la ciudadanía en medio de una catástrofe mundial, configura una situación de discriminación toda vez que dicha acción inconstitucional se materializa no solo cuando hay una persecución de un sector de la sociedad, sino que también cuando se establecen “preferencias” o “privilegios” respecto de un sector por razones políticas por vía omisiva. Así, omitir un deber constitucional y legal por razones políticas configura una infracción a los compromisos constitucionales e internacionales del Estado de Chile (Art. 19 N°2 “En Chile no hay persona ni grupo privilegiado” CPR).

Se constituye así, un actuar indolente en cuanto a su deber de velar por la mantención del orden público y de ejecutar las leyes que le corresponde en la materia, así como respecto a su rol de mando jerarquizado sobre las fuerzas de orden y seguridad, encargados del orden público y la seguridad pública interior.

A partir de los hechos que se producen en Chile desde que el actual Ministro del Interior y Seguridad Pública asume sus funciones se configura un patrón de conducta de discriminación por razones políticas.

Lo anterior devela que el Ministro del Interior y Seguridad Pública amparó el empleo de leyes penales sólo para perseguir y castigar a quienes participan de hechos contemplados en la ley

penal, pero en el evento de participar de corrientes opositoras al gobierno, no así en quienes incurrir en estas conductas pero son partidarios de gobierno.

Infringiendo el principio democrático, cuya infracción se encuentra especialmente recogida en la causal constitucional, principalmente considerando que esta responsabilidad dice directa relación con evitar abusos de poder en el ejercicio del cargo y el resguardo del orden jurídico constitucional, evitando incurrir en actuaciones propias de regímenes autocráticos que implican un riesgo para el Estado de Derecho. Así, este abuso del poder estatal no puede pasar inadvertido por este Congreso Nacional, más aún, debe ser expresamente sancionado mediante la herramienta que busca hacer efectiva esta responsabilidad jurídico política como lo es una Acusación Constitucional, con el objeto de hacer valer el orden constitucional, sancionando actuaciones que se condicen con abusos que contravienen el Estado Democrático.

Respecto de la gravedad de la actuación discriminatoria del Ministro del Interior a fin de determinar la procedencia de una acusación constitucional, se debe evaluar el actuar del Ministro Pérez no sólo como un incumplimiento formal de la ley, sino que debe ser analizarlo en el contexto en el que estos actos y omisiones se producen: crisis social iniciada el 18 de Octubre de 2019, Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública producida por la Pandemia COVID-19 y los efectos socioeconómicos que ha producido, y la necesidad de resguardar la institucionalidad del Estado chileno. En definitiva, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez, ha incurrido en actos de grave incumplimiento constitucional al aplicar en forma discriminatoria por razones políticas, entre otras, la legislación actualmente vigente en materia de orden público. Esto al hacer un uso de la legislación estableciendo preferencias respecto de un sector de la sociedad, lo que lo hace incurrir en una actuación abusiva de sus facultades, por lo que ha incurrido en la causal de infracción a “la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución [...]”. Esta conclusión se fundamenta además en que la responsabilidad del Ministro va más allá de haberse valido o no de su legitimidad activa para invocar la Ley de Seguridad del Estado, ya que todas las facultades que otorgan la Constitución y las leyes, incluidas por cierto las que son discrecionales, deben ejercerse obligatoriamente dentro del marco de las obligaciones que tiene el Estado en materia de Derechos Humanos. Misma situación aplica para los casos descritos sobre la región de la Araucanía y la aplicación sesgada de la ley.

Quien representa la más alta autoridad ministerial se encuentra mandatada a velar por su rol, garante de la Constitución, de cuya vulneración deviene la aceptación de la autoridad Estatal a violaciones a los derechos humanos. Ante ello, el ordenamiento jurídico consagra

especialmente atribuciones a esta Cámara de Diputadas y Diputados en orden a supervigilar con el objeto de garantizar el ejercicio legítimo de las atribuciones que se establecen a los agentes del Estado. Es un sistema de control de poderes estatales en orden de evitar abusos que afectan los derechos inherentes a la persona humana, cuya afectación por parte del Estado transgrede los principios democráticos.

POR TANTO, en virtud de los argumentos señalados en el presente capítulo acusatorio, el actuar del Ministro incurre en la conducta jurídico constitucional consagrada, al incumplir sus obligaciones constitucionales y legales, al aplicar de manera sesgada el imperio de la ley, vulnerando el principio fundamental del derecho referente a la igualdad ante la ley.

[1] Fuente: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/09/24/gobierno-dice-que-invocara-la-ley-de-seguridad-del-estado-tras-carta-con-amenaza-de-tomas-en-la-araucania/>

[2] Human Rights Watch (2019) “Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas”. Disponible en <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>

[3] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020) Comunicado de Prensa: “CIDH condena el uso excesivo de la fuerza en el contexto de las protestas sociales en Chile, expresa su grave preocupación por el elevado número de denuncias y rechaza toda forma de violencia”.

[4] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina Regional (2019) Informe ONU sobre la crisis en Chile describe múltiples violaciones de Derechos Humanos y hace un llamado a reformas. Disponible en <https://acnudh.org/chile-informe-describe-multiples-violaciones-de-derechos-humanos-y-llama-a-reformas/>

[5] Instituto Nacional de Derechos Humanos (2019) Informe de DDHH en el contexto de la crisis social. Disponible en <https://www.indh.cl/informe-de-ddhh-en-el-contexto-de-la-crisis-social/>

[6] <https://www.ciperchile.cl/2020/08/05/el-informe-reservado-de-carabineros-sobre-los-grupos-de-autodefensa-de-agricultores-en-la-zona-mapuche/>

[7] <https://interferencia.cl/articulos/el-debut-de-victor-perez-turbas-protegidas-por-carabineros-atacan-mapuche-movilizados-por>

[8] <https://www.t13.cl/noticia/nacional/comision-interamericana-dd.hh-expresa-su-preocupacion-hechos-violencia-araucania>

[9] El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas, NOGUEIRA ALCALA, Humberto.

[10] El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas, Nogueira Alcalá, H.

[11] Mediante la invocación de la Ley de Seguridad del Estado como de la presentación de querellas (encontrándose facultado únicamente el Ministerio del Interior y Seguridad Pública)

[12] El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas, Nogueira Alcalá, H.

[13] El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas, Nogueira Alcalá, H.

CAPÍTULO III. HABER INFRINGIDO LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, AL NO EJERCER EL CONTROL JERÁRQUICO CORRESPONDIENTE SOBRE LOS ÓRGANOS SOMETIDOS A SU DEPENDENCIA.

El Ministro del Interior ha incurrido en infracción de la Constitución y las leyes, porque Carabineros, reiteradamente, ha actuado con violencia innecesaria y desproporcionada, y de eso se ha seguido lesión de derechos constitucionales, especial y notoriamente el derecho a la vida e integridad física consagrado en el artículo 19 N°1 de la constitución. Adicionalmente, ha omitido sus deberes de gestión en la institución encargada del resguardo del orden público, al no adoptar las medidas necesarias para la adopción de medidas preventivas en el seno de la organización que impidan la realización de hechos ilícitos, infringiendo la ley N°20.502.

I. Antecedentes de Hecho.

La acción de Carabineros en los hechos que se describen a continuación ha sido desproporcionada y violenta. Los hechos sobre los que se basa este capítulo acusatorio, dicen relación directa con la caída de un joven menor de edad, empujado por un funcionario de Carabineros desde el puente Pio Nono al río Mapocho en el contexto de una manifestación, y la posterior omisión de auxilio y encubrimientos por parte de la institución policial. Dichos hechos se desarrollaron como sigue:

1. Durante la jornada del viernes 2 de octubre, se desarrollaba en los alrededores de la Plaza Baquedano una manifestación que congregó a miles de personas.
2. En el contexto de dicha manifestación, a las 19:35 hrs., desde el Puente Pio Nono y a una altura de 7,4 metros, caía al lecho del río un adolescente de 16 años, de iniciales A.J.A.A, producto de un empujón propinado por un funcionario de Carabineros.
3. Según afirmara la Fiscal del Ministerio Público, Ximena Chong, dicho menor se encontraba en las inmediaciones del Puente Pio Nono, en las cercanías de Cardenal Caro con el Puente Pio Nono, protestando, hasta que vio la estampida de varios piquetes de Carabineros desplazándose hacia el norte a través de dicho puente.
4. Tras la conmoción que generó este hecho Carabineros de Chile tuvo contradictorias versiones entregadas por diversas autoridades de la policía. Así, el comandante Rodrigo Soto a las 21.50 horas afirmaba *“quiero desmentirlo, por ningún motivo Carabineros arrojó al menor”*. Posteriormente el mismo oficial afirmaba *“Lo que Carabineros desmintió es que se haya tomado de los pies a esta persona”*, esto a las 23.51 horas. Finalmente, el sábado 3 de octubre, 10.11 horas, el General de Carabineros Enrique Monrás, señala *“(El menor) pierde el equilibrio y cae por la baranda, cayendo a la ribera del río Mapocho”*.
5. De acuerdo con la investigación posterior llevada adelante por la Fiscal Ximena Chong, el adolescente no cayó, ni se lanzó de manera voluntaria al lecho del río Mapocho ese viernes 02 de octubre de 2020. A juicio de la fiscal, *“ni siquiera podría argumentarse que la mochila llevaba un peso que haya permitido que cayera al lecho del río por diferencias de peso”*. La misma Fiscal, luego de estudiar los antecedentes, identifica al Carabinero Sebastián Zamora como el responsable de la caída del adolescente. La fiscal afirma que diversos medios probatorios demostraban que el mismo cae al lecho del río producto del accionar del funcionario.
6. Las imágenes que se han conocido, tanto de personas naturales, como las cámara de seguridad, de las municipalidades de Providencia y Santiago, demuestran que el

adolescente de iniciales **A.J.A.A**, corre de manera continua y en paralelo a la baranda del Puente de Pio Nono desde Cardenal Caro hacia el norte, arrancando de la embestida policial hasta que el funcionario policial se abalanza sobre el adolescente, y las cámaras muestran como cae de cabeza al lecho del río. En las imágenes es posible, además, distinguir a al menos 5 funcionarios de Carabineros que observan el cuerpo de la víctima, inmóvil, boca abajo, sobre el curso de agua del Mapocho. Ninguno de ellos prestó auxilio a la víctima.

7. A las 20:04 hrs, la víctima es sacada desde el lecho del río, por rescatistas de Bomberos y Samu, y trasladado a la clínica Santa María, ingresando a dicho centro asistencial a las 20:30 hrs., casi una hora después de haber sido empujado al río. Los primeros auxilios fueron realizados por rescatistas civiles, y el equipo médico de la primera línea. Nunca Carabineros de Chile. De acuerdo con Bomberos de Santiago, reconocen que a las 19:37 hrs recibieron la alerta y llamado de la Central de alarma y comunicaciones para que se dirigiera al lugar de los hechos.
8. Tras conocerse el incidente del puente Pio Nono, el fiscal Patricio Macaya ordena a la PDI hacerse cargo de las investigaciones, quienes se dirigen a la 1ª Comisaría de Santiago. Hablan con la encargada de guardia, Sargento Natalia León León y le solicitan el material que Carabineros de Chile señaló en la prensa que habían enviado al Ministerio Público sobre los hechos conocidos.

La funcionaria hace entrega de:

- a. Minuta de entrega de detenido
- b. Acta de información de derechos del detenido
- c. Declaración del Carabinero Bryan Burgos Rivas
- d. Declaración del Teniente Eduardo Fernández Camiroaga
- e. Declaración del Carabinero Sebastián Zamora Soto
- f. Informe de lesiones de la víctima AJAA

La información entregada, según señaló posteriormente la Fiscal Chong, no cuadraría con ninguna de las imágenes tomadas desde las distintas cámaras de las comunas colindantes en ese punto, ya que se entregan documentos oficiales respecto de un proceso de detención, el cual no es efectivo en vista de los antecedentes dados a conocer por la Fiscalía.

9. Aquí existe una contradicción entre la información entregada por Carabineros y los hechos, ya que la enfermera de la Clínica Santa María que recibe al menor, Sra. Leyla Muñoz Salinas, declara que en ningún momento la víctima llega custodiada de carabineros, ni tampoco carabineros hace un procedimiento posterior al ingreso del menor. Por tanto, el acta de entrega de detenido, en la cual se señala que el Teniente Eduardo Camiroaga y el carabinero Zamora constan como aprehensores, y que habla de la entrega de un detenido en la Primera Comisaría de Carabineros a las 20:40 horas, es completamente falsa. De igual manera, consta que existe un acta de información de los derechos del detenido, de fecha 2 de octubre del año en curso, a las 19:35 horas, donde sobre la leyenda “firma del detenido” se indica “hospitalizado”, suscrito por el formalizado Zamora y el carabinero Bryan Bustos Rivas, documentos que fueron entregados a la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones por parte de personal de la Primera Comisaría.
10. Cabe mencionar, que en la minuta de entrega de detenido existe una evidente falsedad, ya que esta indica que la hora de detención fue a las 20:40 horas en dependencias de la Clínica Santa María, cuando el menor ya se encontraba en dependencias de la clínica en observación, no habiendo tenido contacto alguno el menor con personal de carabineros, Policía de Investigaciones o incluso la fiscalía, corroborado por la enfermera Sra. Leyla Muñoz, como ya se dijo anteriormente.
11. Además, la fiscal jefe de flagrancia, señora Macarena Cañas, toma contacto con la jefa de la Brigada de Derechos Humanos, doña Carolina Namor, y le hace llegar los llamados telefónicos que personal de carabineros realiza a la fiscalía con el fin de dar cuenta con la situación del menor empujado al río Mapocho. Esta entrega es posible, ya que la fiscalía y carabineros cuentan con un sistema de carácter informático denominado Bitácora Web en donde los carabineros deben ingresar los procedimientos, sin perjuicio de los llamados que puedan hacer al Ministerio Público para solicitar instrucciones específicas respecto a ciertos procedimientos.
12. En los audios que son entregados, se da cuenta de un llamado que informa a la fiscalía acerca de un procedimiento por la caída de una persona al lecho del río Mapocho. Un segundo llamado del suboficial Silva, de la Primera Comisaría de Santiago, donde pide instrucciones respecto si le corresponde a carabineros hacer el parte por estos hechos, sobre si se toma o no declaración a la víctima, recibiendo información por parte del funcionario de la fiscalía tendiente a aclarar que las diligencias investigativas estaban a cargo de la

Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, cuestión que ya había sido informada en la primera llamada. Luego, un tercer y cuarto llamado del imputado Zamora.

13. A mayor abundamiento, el primer audio fue realizado a las 21:09 horas del día 2 de octubre, donde llama el capitán Vladimir Ubeda Petersen, de la Primera Comisaría de Santiago, y lo hace por encargo del comandante Muñoz, quien sería el jefe operativo de dicha comisaría. En este se habla de una persona que cayó al río Mapocho y pide instrucciones del fiscal, comentando que hubo una arremetida para dispersar a los manifestantes, y que la víctima había sido trasladada a la clínica Santa María, encontrándose en observación.
14. La segunda llamada se recibe a las 21:29 horas, en esta se consulta por parte del Suboficial Silva sobre si se le toma o no una declaración al menor, ya estando en conocimiento que era la Policía de Investigaciones quienes tenían la orden de la fiscalía de indagar en los hechos. Es importante recalcar que, tanto como en el primer audio como en el segundo, no se habla de un detenido ni un procedimiento policial para detener al menor, siendo que en el acta de entrega de detenido y en el acta de información de derechos del detenido, el menor ya habría sido detenido y llevado a la Clínica Santa María, evidenciando lo fraudulento de los documentos oficiales y de carácter público que emana la institución.
15. En el tercer llamado es efectuado por el carabinero Zamora Soto cercano a las 23:00 horas del 2 de octubre del año en curso. En el amplía antecedentes respecto a los folios anteriores ya iniciados por las otras llamadas, escuchándose una segunda persona que le va instruyendo las palabras que tiene que decir respecto de la hora del hecho y otros datos. Se le van dando instrucciones de cómo responder y así tergiversar la versión al Ministerio Público, lo cual no se condice de ninguna manera con la evidencia audiovisual presentada en la formalización y que es de dominio público.
16. Por último, en el cuarto llamado, realizado a las 23:30 horas, nuevamente el carabinero Zamora Soto entrega otra versión sobre quién tomó detenido al menor, intentando construir una detención realizado por el Sargento Segundo José Ibáñez Santander de la SIP a las 20:40 horas, realizando nuevas consultas a una segunda persona que se escucha en los audios ventilados en la audiencia de formalización. Concluye el audio confirmando que la detención fue realizada dentro de la Clínica Santa María, lo cual está absolutamente desmentida por el personal médico que recibió al menor.

17. Luego de toda esta seguidilla de llamados, la primera comisaría a las 00:39 del 3 de octubre ingresó un nuevo folio por Bitácora Web con nuevos antecedentes de la detención del menor, y la exposición de hechos menciona que éste al ser alcanzado logra zafarse para huir, encontrándose con alumbrado público, sobrepasando las barreras de contención del puente Pío Nono, cayendo al cauce del río. Se ingresa nuevamente como detenido por desórdenes públicos a las 01:09 de la mañana del 3 de octubre, indicando que el menor se encuentra hospitalizado. Luego, a las 01:19 horas se indica que dos funcionarios se encuentran custodiando al detenido, adjuntándose declaraciones de los aprehensores.
18. Entre la diversidad de argumentos, Carabineros afirmó que estaban siendo atacados cuando inician su "arremetida". Sin embargo, como devela la investigación de la Fiscal Ximena Chong, luego de la caída, además de insultos de los testigos, no se observan acciones violentas hacia Carabineros, los que incluso se retiran caminando, sin prestar ayuda a la víctima.
19. Debido a los hechos conocidos por la Fiscal Chong, y las contradicciones en las versiones de funcionarios de Carabineros, el domingo 4 de octubre se realiza la formalización del efectivo Sebastián Zamora, que terminó con dicho Carabinero en prisión preventiva. Además, se develó por parte de Fiscalía la ampliación de la investigación hacia otros funcionarios de la institución, por entorpecer la investigación.

Reacciones

20. El Gobierno de Chile emitió una declaración pública el sábado 03 de octubre, afirmando "El gobierno de Chile rechaza y condena categóricamente toda acción que atente contra los derechos humanos, en cualquier lugar, tiempo o circunstancia (...). **El gobierno respalda la necesaria y fundamental labor de Carabineros, en cumplimiento de su mandato constitucional de resguardar el orden público y la seguridad ciudadana de todas las personas, dentro del marco de sus protocolos**"⁵³.
21. Por su parte, el Presidente de la República, Sebastián Piñera se reunió el día domingo, 04 de octubre, vía Zoom con su comité político, y luego abordó el tema de manera presencial con su equipo político. En esta última instancia, según fuentes de gobierno, el Mandatario

⁵³ <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/caso-del-puente-pio-nono-el-dilema-frente-al-respaldo-a-carabineros-que-atravesó-las-complejas-horas-en-la-moneda/OQBGI76TS5DU5AZORPEXANKIRI/>

lamentó los hechos y pidió destacar los avances que se han hecho en la institución en cuanto a los protocolos y los proyectos que están en trámite⁵⁴.

22. Por su parte, también hubo reacciones de organismos de Derechos Humanos. Para el INDH, hubo encubrimiento de carabineros en caso de joven lanzado al río Mapocho: "Es una acción reiterada que se ha hecho presente en la Operación Huracán y en el caso Catrillanca"⁵⁵.
23. Para la Oficina para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos "Es necesario investigar y, si procede, juzgar y sancionar no solo la responsabilidad individual del funcionario de Carabineros directamente involucrado, sino también investigar la eventual responsabilidad de los mandos a cargo de la operación, pues resulta especialmente preocupante la omisión de asistencia por parte de Carabineros a la víctima, que tuvo que ser auxiliada por otros manifestantes y rescatistas civiles"⁵⁶
24. Finalmente, con fecha 7 de octubre de 2020, se dio a conocer a través de la prensa que la fiscal Ximena Chong ha sido víctimas de amenazas por parte de dos sujetos y rondas en su domicilio por parte de un Teniente Coronel de Carabineros, lo que fue motivo de protesta del Fiscal Nacional Jorge Abbott hacia el Ministro del Interior Víctor Pérez, decretándose medidas de protección por parte de la fiscalía a cargo de la Policía de Investigaciones. Este es un hecho abierto que ya se está investigando y que significaría una amenaza de la mayor gravedad al cumplimiento de las labores del Ministerio Público.

Los hechos recientemente descritos en este capítulo acusatorio, no son un simple hecho aislado en que se puede ver involucrado un funcionario de la institución, sino que es un corolario de una serie de hechos ilícitos ocurridos en la institución. Sólo a título ejemplar se pueden mencionar, lo siguiente:

Carabineros de Chile, es una organización defectuosa, y la mítica imagen institucional, pone en cuestionamiento su legitimidad institucional, por ser fuente de hechos ilícitos –en contexto de organización-. Contrasta la realidad de los hechos con juicios abreviados afinados en sede

⁵⁴ <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/caso-del-puente-pio-nono-el-dilema-frente-al-respaldo-a-carabineros-que-atravesaron-las-complejas-horas-en-la-monedas/OQBGI76TS5DU5AZORPEXANKIRI/>

⁵⁵ <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/10/05/indh-por-encubrimiento-de-carabineros-en-caso-de-joven-lanzado-al-rio-mapocho-es-una-accion-reiterada-que-se-ha-hecho-presente-en-la-operacion-huracan-y-en-el-caso-catrillanca/>

⁵⁶ <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/10/05/999832/Adolescente-Mapocho-Derechos-Humanos-ONU.html>

penal, un próximo juicio oral por el megafraude, la escandalosa manipulación de pruebas en el proceso penal, como en el caso de la Operación Huracán, el asesinato de Catrillanca, los hechos posteriores al estallido social, dan cuenta de un defecto organizacional que reproduce y legitima internamente prácticas delictivas, en esta ocasión varios funcionarios han sido imputados por apremios ilegítimos, tortura, lesiones graves, etc. que dan cuenta de prácticas delictivas, como el caso más reciente, latamente expuesto.

En este sentido, el mensaje (Boletín 12.250-25) que procura la modernización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el fortalecimiento de sus estándares de transparencia y probidad, a través de la incorporación de sistemas y protocolos de estrategia y gestión operativa que garanticen el control institucional, gubernamental y ciudadano de las citadas instituciones policiales, es notoriamente insuficiente. En el caso específico la descripción que hace el mensaje, es sintomática:

“La prestigiosa imagen se vio recientemente dañada con ocasión de los denominados “Caso Fraude” y “Operación Huracán”. En relación al millonario fraude que ha afectado a Carabineros de Chile en los últimos años, resulta evidente que la falta de instrumentos de control y transparencia derivó en abusos e ilicitudes por parte de un contingente acotado y minoritario de funcionarios activos y en retiro de la institución, lo que nos emplaza a legislar...”

a) Fundamentos jurídico constitucionales.

I. Sobre la responsabilidad política del Ministro del Interior y Seguridad Pública.

La Constitución, al enumerar las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente en el artículo 52 N° 2, contempla en la letra b) a los Ministros de Estado y en la letra d) a los Generales o Almirantes las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la DEFENSA NACIONAL, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

Las fuerzas de la defensa nacional son, única y exclusivamente, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, según art. 101, inc. 1º, y dependen del Ministerio encargado de la Defensa Nacional. A reglón seguido, el inciso 2º del mismo artículo, señala que las **Fuerzas de Orden y Seguridad Pública**, están integradas por Carabineros e Investigaciones y dependen, a diferencia de las fuerzas de la defensa nacional, del Ministerio encargado de la seguridad pública. Por tanto, el artículo 52 N° 2, letra d), al referirse a Generales o Almirantes de instituciones encargadas de la defensa nacional, está excluyendo a las fuerzas de orden y seguridad, quedando excluido, en consecuencia, el General Director de Carabineros de la

enumeración de autoridades acusables constitucionalmente. Por consiguiente, no es posible acusar en sede política al General Director de Carabineros o al Director de la PDI quienes no tienen, por lo tanto, responsabilidad política por sus actuaciones. Esto es del todo lógico y armónico con la regulación del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, que es el órgano que concentra la decisión política en materias de orden público, y siendo el Ministro del Interior la única autoridad política que puede responder por la actuación de Carabineros o de la PDI, sólo es posible acusar a este por la comisión de delitos en la organización, tales como las violaciones a los derechos fundamentales que se verifiquen dentro de la órbita de sus competencias.

En otras palabras, en sede de acusación política, sea que Carabineros tenga o no autonomía operativa, esto no es una razón que sirva para interrumpir el vínculo político de responsabilidad que existe entre el Ministro del Interior y las Fuerzas encargadas del orden público. Al contrario, distinta sería la conclusión si la Constitución permitiera acusar al General Director de Carabineros, pero, como ha quedado demostrado, esto no es posible. En este específico ámbito el primer responsable político ante el Congreso por la actuación de Carabineros es el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

II. Sobre el estatuto jurídico aplicable al Ministro del Interior.-

Entrando a delimitar el estatuto jurídico aplicable al acusado, corresponde dilucidar si el Ministro del Interior tiene alguna “responsabilidad política” por las acciones u omisiones realizadas por Carabineros de Chile en el control del orden y seguridad pública y, con mayor razón, si existe esta responsabilidad política de parte del Ministro cuando, producto del actuar de la institución policial, se provoquen hechos delictivos, tales como lesiones, y otros atentados contra la vida constitutivos de violaciones de derechos humanos o, en general, atentados contra la vida e integridad física de la población.

En este sentido, los Ministros de Estado, en cuanto funcionarios públicos son plenamente responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo. En doctrina, el profesor Silva Bascuñán ha sostenido: *“en el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan*

como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado”⁵⁸.

El ilícito constitucional que funda la presente acusación, y este capítulo específico, implica una transgresión personal, es decir, la comisión de una acción atribuible a la autoridad imputada, de una o más normas de conducta o de organización. En consecuencia, la estructura de la imputación queda configurada por la posición jurídica de intermediación que ocupa el Ministro del ramo, en relación al Presidente de la República, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad pública (en el presente caso Carabineros de Chile).

Esto lleva, indefectiblemente, a delimitar el estatuto jurídico aplicable a la autoridad enjuiciada, pues allí radica la atribución de responsabilidad en relación a las normas de comportamiento exigibles. Así, el primer principio que debe cumplir toda autoridad es el de JURIDICIDAD, que establece que los órganos del Estado sólo pueden actuar en los casos y con las atribuciones que expresamente les confieren la Constitución y las leyes. La función del principio de juridicidad es dotar a los ciudadanos de la capacidad de predecir las formas y condiciones de la actuación del Estado y las consecuencias jurídicas de sus actos. Además, del referido principio podemos desprender otros dos, que son consecuencia lógica del primero: el PRINCIPIO DE CONTROL y el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, este último “impone a todo acto de contravención al Ordenamiento Jurídico una sanción. En este sentido, la responsabilidad es la consecuencia que el Derecho prevé ante la infracción de una norma.”.

En este sentido, la atribución de responsabilidad, o la estructura de la imputación, debe atender a esta posición de intermediación, que emana del ámbito competencial y de responsabilidad del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, pues conforme a la normativa vigente se desprende, en primer lugar, conforme con el artículo 33 de la Constitución Política: “los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado”. Esto significa que un Ministro de Estado representa el máximo nivel jerárquico después del Presidente, siendo responsables de que los órganos sometidos a su dependencia funcionen correctamente y cumplan con el Derecho vigente;

En segundo lugar, en el caso específico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Ley N°20.502, que crea el referido Ministerio, en su art. 2° inciso segundo, establece: “Las Fuerzas

⁵⁸ ⁵⁸ Silva Bascuñán, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, 1997, 2ª Edición: p.147.

de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas”;

La misma ley en art. 3, literal b, señala que es atribución del Ministerio: *“b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional”*.

Esta norma, junto con establecer que el Ministerio es el jefe superior, directo e inmediato de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, consagra que esta función no debe desarrollarse de manera arbitraria o como mejor le parezca al Ministro de turno, sino que las medidas que se adopten deben cumplir un estándar de **EFICACIA, RACIONALIDAD Y EFICIENCIA** en la mantención del orden público. Por tanto, bajo esta normativa, las medidas deben ser: legales, necesarias, adecuadas y proporcionales para el restablecimiento del orden público, sin que vulneren los derechos fundamentales de las personas;

En cuarto lugar, esta conclusión es reforzada por el art. 11 de la ley N°18.575, que se refiere al control jerárquico PERMANENTE en el funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, control que se extiende a la EFICIENCIA y EFICACIA en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

En este contexto, -siguiendo al profesor Felipe Paredes- en cuanto al estándar exigible o atribuible a un Ministro del Interior, como a todo Ministro de Estado, es:

a. El de no vulnerar el ordenamiento jurídico, estatuto que resulta aplicable a todos los funcionarios públicos (Arts. 2, 12 y 52 de la Ley N° 18.575; arts. 61 y 64 de la Ley N° 18.834). Conforme a estas reglas, se impone a todos los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República, la obligación de cumplir con las normas jurídicas que regulan el ejercicio de su cargo. Aquí radica el fundamento de la imputación.⁵⁹

b. En el caso de funcionarios con atribuciones de control jerárquico, como es el caso de los Ministerios, se les aplica un estándar que consiste en la obligación de supervigilar la actividad de sus inferiores (art. 11. Ley N° 18.575). Obviamente, ese estándar no puede consistir en la obligación de impedir materialmente que algún funcionario cometa infracciones. Sin embargo, en esta perspectiva es obligación del superior jerárquico adoptar las medidas para prevenir dicho resultado antijurídico y, para los casos en que ello ocurra, disponer las medidas para

⁵⁹ PAREDES, Felipe. (Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Austral de Chile) Informe en Derecho elaborado en el marco de la acusación constitucional formulada en contra del Ex ministro del Interior y Seguridad Pública, don Andrés Chadwick Piñera. Pág. 17.

que dichas conductas no sean reiteradas, y en los casos perpetrados que estas sean investigadas y sancionadas.⁶⁰

c. Por último, en el caso de funcionarios de la máxima jerarquía en la estructura, el estándar es el correcto funcionamiento del servicio o servicios a su cargo. Este criterio ha sido desarrollado a propósito de la responsabilidad patrimonial del Estado, con el objeto de evitar tener que demostrar la intención subjetiva del funcionario, elemento que resulta de muy difícil prueba en organizaciones complejas como el Estado. Por esta razón, el parámetro de juicio está en el llamado standard medio de actuación, es decir, que el Servicio actuó dentro de los niveles normales de su actividad.⁶¹

Finalmente, el fundamento constitucional de esta acusación, imputable al Ministro, radica en que éste puede ser acusado no sólo por sus actos inmediatamente personales, sino también por los de los funcionarios bajo su dependencia. Aquí se trata de la responsabilidad del Ministro del Interior por los actos represivos de Carabineros. El fundamento normativo de esta responsabilidad es precisamente el sentido de la declaración legislativa, contenida en el artículo 1 de la ley 20.502, que antes hicimos referencia, según la cual el ministro del ramo concentra la decisión política en asuntos relacionados al orden público y la seguridad pública interior (art. 1º). Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente (art. 2º ley Nº 18.961) y depende directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (art. 1º inciso segundo de la ley Nº 18.961). Por consiguiente, las acciones de Carabineros de Chile son de aquellas acciones por las que responde el Ministro del Interior.

Esta conclusión, no sólo fluye del sentido de la ley 20.502, sino que además fue una de las finalidades precisas que orientaron su dictación, según se desprende de la historia fidedigna de su establecimiento. Así, el informe de la Comisión de Constitución del Senado lo sostuvo expresamente, refiriéndose a la decisión de que las policías dependieran del nuevo Ministerio del Interior y Seguridad Pública: *“Al pasar ambas policías a depender del Ministerio de Seguridad Pública encontrarán un ámbito institucional más afín con sus funciones propias, lo que les permitirá una relación más fluida con la autoridad encargada de la seguridad pública. El nuevo Ministro tendrá una responsabilidad más precisa en este campo tanto frente al Presidente de la República como ante las otras instancias de nuestro sistema institucional y la opinión pública en general y, al mismo tiempo, podrá hacer presente con mayor solvencia las exigencias y requerimientos del sector en lo referente a recursos y cambios legales y administrativos”*.

⁶⁰ Ibid, pág. 17

⁶¹ Ibid, pág. 18

En definitiva, es indudable que el Ministro del Interior y Seguridad Pública es responsable de las acciones que, con la finalidad de restablecer el orden público cuando éste se ha alterado, realizan organismos como Carabineros de Chile. No debemos olvidar que *“en un régimen presidencialista, la acusación constitucional opera como una suerte de válvula de escape; y esto es así porque la acusación es una herramienta de última ratio, extraordinaria y de excepción. No es habitual que órganos políticos sean llamados a enjuiciar responsabilidades jurídicas. Es de última ratio porque en un Estado de Derecho se supone que los mecanismos de represión de la antijuridicidad funcionan; de lo contrario, no estará funcionando bien el Estado de Derecho”*⁶².

Como se sabe, el artículo 101 de la Constitución señala que a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones) le corresponde *“dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas”*. En este contexto, la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile (Ley N°18.961) establece que la finalidad de esta institución *“es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley”* (artículo 1°).

Tales tareas la desempeña Carabineros de Chile bajo la dependencia directa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como *“órgano colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior”* (artículo 1° de la Ley N°20.502), lo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 101 inciso 2° de la Constitución y el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. Es más, el Ministerio del Interior, *“concentra la decisión política en estas materias”* (artículo 1° de la Ley N°20.502), pudiendo solicitar a Carabineros *“informes, antecedentes y estadísticas tendientes a materializar una evaluación de las medidas y programas adoptados por dichas Fuerzas para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público”* (artículo 3° letra b) de la Ley N°20.502).

De lo anterior se concluye que esta función no puede desarrollarse por el Ministerio de manera arbitraria o como mejor le parezca al Ministro de turno, sino que las medidas que se adopten deben cumplir un estándar de EFICACIA, RACIONALIDAD Y EFICIENCIA en la mantención del orden público. Por tanto, bajo esta normativa, las medidas deben ser: legales, necesarias, adecuadas y proporcionales para el restablecimiento del orden público, sin que vulneren los derechos fundamentales de las personas. El principio de jerarquía, es aquel principio básico sobre el cual se funda la organización administrativa del Estado (arts. 24 de la Constitución

⁶² Zuñiga Urbina. Francisco. Intervención ante la comisión especial Acusación Constitucional Ministra Yasna Provoste.

Política y 21 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado). *“Supone la ordenación del aparato organizativo en una posición de gradación de los distintos órganos que lo integran, que se traduce en la atribución de poderes de dirección de los órganos superiores sobre los inferiores”*⁶³. Este principio opera en un doble sentido: (a) como ordenamiento jerárquico, entendido como un criterio de distribución de competencias en la función de la posición de cada órgano en la estructura jerarquizada; (b) como relación de jerarquía, entendida como el conjunto de poderes de los órganos superiores sobre los inferiores (idea básica del sistema de empleo público)⁶⁴. En este sentido, *“El poder jerárquico es el conjunto de poderes jurídicos que la ley atribuye o confiere a determinado órgano de la Administración del Estado (AE) con la finalidad de ejercer las funciones de dirección de un ente, organismo o servicio integrante de ella”*⁶⁵, inherente a quien está atribuido del poder jerárquico, se afirma que el poder de control recae en *“quien dirige una organización, o una división o sección...”*⁶⁶, consistente en *“la posibilidad de comprobar si las directivas u órdenes dadas se han ejecutado o cumplido, lo han sido tal cual han sido impartidas, y se han obtenido los resultados tenidos en vista al dictarlas”*⁶⁷. Se trata de un control *“sobre el funcionamiento del organismo en el desarrollo de sus tareas o actividades y fines que debe alcanzar (satisfacción de las necesidades públicas concretas que la ley le ha encomendado en la promoción del bien común), como respecto de la actuación de funcionarios que llevan a cabo estas tareas”*⁶⁸.

Lo anterior es concordante con el rol general dado a los Ministerios en las distintas áreas o departamentos, siendo *“los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones”* (artículo 22 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). Precisamente, en esa condición, la misma norma señala que los Ministerios *“deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector”*.

En este sentido, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública es el órgano que en materia de orden y seguridad pública colabora con el Presidente de la República, velando por el

⁶³ Cordero, Luis. Lecciones de derecho administrativo. 2ª ed. Santiago: Legal Publishing Chile, 2015: p. 197.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Soto Kloss, Eduardo. Derecho Administrativo. Temas fundamentales. Abeledo Perrot Legal Publishing, 3ª edición actualizada, 2012: p. 191

⁶⁶ Soto Kloss, ob. cit. p. 192

⁶⁷ ídem.

⁶⁸ ídem.

cumplimiento de las normas en este sector, concentrando la decisión política en estas materias y fiscalizando los recursos y actividades de los organismos dependientes del mismo, entre ellos, Carabineros de Chile. Ahora bien, en dicho marco es el Ministro del Interior y Seguridad Pública quien dirige, coordina y supervigila estas funciones, teniendo como todo Ministro la responsabilidad de la conducción de su respectiva cartera, en conformidad con las políticas e instrucciones que le imparta el Presidente de la República (artículo 23 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). Aún más, es el Ministro, como representante del Presidente de la República, el jefe inmediato de todos los servicios y funcionarios públicos dependientes de su Ministerio (artículo 13 del DFL 7912 de 1927 que organiza las secretarías del Estado), lo que se reafirma con el carácter “*esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado*” que tiene Carabineros de Chile (artículo 2° de la Ley N°18.961).

En esta condición, sobre el Ministro del Interior y Seguridad Pública recae la responsabilidad superior de dirección y conducción del Ministerio respectivo, cautelando que el orden público y la seguridad pública se realiza conforme a las normas del sector, evaluando y fiscalizando las medidas y programas adoptados por Carabineros de Chile para una eficaz, racional y eficiente mantención de aquél.

Concordante con lo anterior, las eventuales transgresiones que realice Carabineros de Chile al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de sus tareas de resguardo del orden público y seguridad pública deberán ser evaluadas y fiscalizadas por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, pudiendo adoptar normas y órdenes directas a aquel para ajustar sus procedimientos y acciones a la Constitución y las leyes, en el marco de la decisión política atribuida por la Ley N°20.502. En este sentido, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, como colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, puede incluso promover ante éste el llamado a retiro del General Director de Carabineros de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de la República, en el caso que esta autoridad policial no se ajuste a las normas, planes, programas e instrucciones que le ha impartido el Ministro del Interior.

Así, la responsabilidad política del Ministro del Interior y Seguridad Pública “*por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución*”, en los términos del artículo 52 N°2 letra b) de la CPR, se produciría si éste no hubiera dirigido y conducido (“decisión política” en los términos del artículo 1° de la Ley N°20.502) la labor desempeñada por Carabineros de Chile en el control del orden público y la seguridad pública conforme a la Constitución y las leyes y

de acuerdo con las políticas e instrucciones dadas por el Presidente de la República, o habiendo dadas dichas directrices, éstas no hayan sido obedecidas por esta fuerza pública, sin promover ante el Presidente el correspondiente llamado a retiro del General Director de Carabineros de Chile.

En este sentido, ante la imputación que realiza el presente capítulo de la acusación, debemos preguntarnos si el Ministro del Interior dispuso o instruyó alguna acción o medida adicional para impedir de forma eficaz que se violara la integridad física de los manifestantes. Si el Ministro una vez que tuvo conocimiento de un actuar ilegal, efectúa públicamente un respaldo institucional, a pesar de ser una actuación alejada de los protocolos de uso de la fuerza pública, que afectó la integridad física de los manifestantes, la pregunta legítima es, entonces cuales son las actuaciones para superar este notorio déficit institucional.

IV. Infracción a las leyes relativas a los deberes de actuación del Ministro Pérez: Ley N°20.502.

En un segundo nivel de imputación, la naturaleza de la omisión de los deberes de actuación previstos en la ley deben ser contextualizados en el estado actual de la dependencia institucional de Carabineros de Chile:

a) EL CUERPO DE CARABINEROS DE CHILE COMO CASO PARADIGMÁTICO DE UNA ORGANIZACIÓN DEFECTUOSA.

Una organización defectuosa es aquella que carece de un adecuado modelo organizativo o mecanismo de prevención, en otras palabras, es aquella que ha facilitado o no ha impedido que sus funcionarios hayan realizado un hecho delictivo singular imputable a la organización. Así, será ese defecto de organización concreto, lo que constituya el hecho ilícito propio del organismo. Esta cultura institucional defectuosa fomenta la realización de hechos irregulares o ilícitos. Esta precisión conceptual resulta necesaria a partir de la capacidad que tienen las organizaciones de condicionar las disposiciones y las acciones de sus integrantes. A mayor abundamiento, como desde hace años el pensamiento criminológico sostiene *“uno de los factores detonantes de la aparición de conductas delictivas en cualquier organización es la aparición de técnicas de neutralización, que proporcionan a sus miembros un contexto de justificación, que les lleva*

a la realización de conductas delictivas, al contrarrestar los valores de respeto a la legalidad, que el sujeto adquirió en su proceso de socialización”⁶⁹ .⁷⁰

Esta cuestión, no es baladí en el ámbito de la Administración del Estado, y los órganos que la componen, pues se trata de una tendencia a nivel internacional para la adopción de estrategias de cumplimiento público (public compliance), en una variante se traduce en añadir “los contenidos de cumplimiento normativo desarrollado por las empresas”⁷¹ . Se trata de un instrumento de gestión, en que los denominados programas de cumplimiento, persiguen “prevenir la realización de comportamientos ilícitos en la organización”. Esta cuestión no es novedosa en nuestro sistema normativo institucional –particularmente-, de los órganos de administración del Estado , y tiene como punto de partida el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG), cuyo origen se encuentra en el decreto N°12 de fecha 18 de febrero de 1997 que dispone:

“Art. primero: Créase el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, como Órgano Asesor del Presidente de la República, que prestará su asesoría en la materia, efectuando proposiciones en torno a la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental, en sus diversas instancias, conforme a las directrices definidas al efecto por el Gobierno y que tiendan a fortalecer la gestión de los organismos que conforman la Administración del Estado y el uso debido de los recursos públicos asignados para el cumplimiento de sus programas y responsabilidades institucionales.”.

En este mismo esfuerzo se sitúan, aisladamente, la regulación de un estatuto del denunciante en la administración del Estado, así como también las acciones de gestión del riesgo institucional, en cuanto actividad debe coadyuvar al aseguramiento de la sostenibilidad de una organización y a hacer posible el cumplimiento de sus objetivos institucionales, los que precisamente Carabineros ha dejado de cumplir. Es por eso, que el incentivo de la

⁶⁹ Nieto, Adán. “De la Ética pública al public compliance: Sobre la prevención de la corrupción en las Administraciones Públicas”. En *Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*. Adán Nieto y Manuel Maroto (Directores), Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 2014; p. 17-42

⁷⁰ Conforme al inciso segundo del art. 1º de la ley de bases generales de la administración del Estado: La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

⁷¹ Nieto, Adán. op. cit. p. 21.

incorporación de estos sistema organizativos, es precisamente el cambio de la concepción de responsabilidad, pues, a mayor rango, mayor responsabilidad y precisamente el sistema de sanciones debe recaer en las máximas autoridades pues éstas tienen un deber de vigilancia por los hechos de los subordinados, así la presente acusación es consecuencia de la falta de implementación de manera eficiente de estas medidas.

Lo anterior se manifiesta en un aspecto central de la cláusula contenida en el inciso segundo del art. 1º de la ley Nº20.502 que dispone: “...Asimismo, le corresponderá la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones y que sean de su competencia”.

No obstante, la conexión de dependencia institucional de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, específicamente Carabineros de Chile, es ineludible de conformidad con el art. 2º de la ley Nº20.502: “Art. 2º.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el Ministerio encargado de la seguridad pública. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas”.

Despejado el punto sobre los deberes de la máxima autoridad ministerial, para los efectos de precisar la omisión de adopción de gestión de los procesos institucionales de Carabineros a objeto de impedir la realización de estos hechos lesivos a la integridad de las personas, no se debe desatender que, si en el plano doctrinario, es posible la imputación en el contexto de la macrocriminalidad del Estado, u conceptualización doctrinaria: Imputación individual de la conducta colectiva (Jäger)⁷². El sistema de injusto simple y el sistema de injusto constituido (Lampe). La criminalidad reforzada del Estado (Naucke). Consideraciones sobre delitos cometidos por funcionarios públicos y su régimen de tipicidad agravada. Lo anterior, ratifica el contexto de delitos “comunes”, cometidos por agentes del Estado y con su aquiescencia, configuran hechos que cometidos masiva y sistemáticamente, se encuadran en esta clase de criminalidad, definida como “comportamientos conforme al sistema y adaptados a la situación dentro de una estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva”(Jäger). Lo anterior no obsta, a que hechos aislados puedan ser expresivos de “configuración institucional duradera mediante una constitución”, siendo relevante la ORGANIZACIÓN frente a la pregunta de la configuración y distribución de la responsabilidad, pues, es el déficit de la respectiva

⁷² Ambos, Kai. “Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal. Aspectos del Derecho Alemán y Comparado”. Editorial Jurídica de Chile, 2007: p. 34.

estructura organizacional (institucional) criminógena; y una erosión de la noción de responsabilidad por la acción individual.

En términos fenomenológicos, se trata de aprehender los hechos del presente capítulo, a objeto de precisar la plausibilidad de la causal invocada, en su doble perspectiva de actos positivos como en el ámbito de las omisiones. Es por eso, que no debe extrañar que en la jurisprudencia interamericana, se pueden mencionar las siguientes sentencias:

i) Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

“161. Este Tribunal recuerda que el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza .

162. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes :

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación .

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso .

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente . Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.”.

ii) Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

“49. En razón de lo anterior, de manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma. La obligación de iniciar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones .” ⁷³

iii) Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

“75. Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente Sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los “Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener

⁷³ Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88. Asimismo, cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 66, 67, 68 y 75.

directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.”

iv) Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

“80. Esta Corte ha establecido con anterioridad que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”⁷⁴. El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta ⁷⁵. En este sentido debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte.”⁷⁶

En concordancia con lo anterior, contextualmente, se puede señalar que en materia de estándares internacionales, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁷⁷, adoptados en el “8º

⁷⁴ Cfr. Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra, párr. 49

⁷⁵ Cfr. Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela, supra, párr. 75, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra, párr. 49. Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 2.

⁷⁶ Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 2.

⁷⁷ Naciones Unidas: Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Disponible en:<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, de septiembre de 1990, se hacen cargo del tema de la responsabilidad jerárquica. Por una parte, en el numeral veintidós de sus disposiciones especiales, se establece la obligación de los gobiernos y de los organismos encargados de hacer cumplir la ley de que exista un sistema de información, consistente en establecer procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos en que al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, lo que deben comunicarán de inmediato; agregando que debe haber un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas, especialmente en caso de muerte o lesiones graves.

Luego, estos principios son claros al señalar expresamente en el numeral veinticuatro de sus disposiciones especiales que *“los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso”*.

Lo anterior se complementa con la *Guía de Derechos Humanos de Naciones Unidas Sobre Armas Menos Letales para el Cumplimiento de la Ley*, de agosto de 2019, que dentro de sus principios - entre ellos, Legalidad, Precaución, Necesidad, Proporcionalidad y Precisión - destaca el Principio de Rendición de Cuentas, que es el que plasma de mejor manera la obligación que, en virtud de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, surge para el Estado de Chile ante una violación a los Derechos Humanos por parte de sus agentes, en relación a investigar, sancionar y reparar.

Respecto a la normativa local, la Circular N° 1832, Diario Oficial 4 de marzo 2019, dentro de sus avances contiene expresamente el Principio de Responsabilidad, en virtud del cual *“el uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos”*.

En consecuencia, si llevamos esto a los acontecimientos del viernes 2 de octubre pasado en el Puente Pío Nono ubicado entre las comunas de Santiago y Providencia, respecto a los que

un funcionario de Carabineros resultó formalizado por el homicidio frustrado de un adolescente de 16 años, es evidente que esto, y todas las situaciones similares, exceden la responsabilidad penal individual de los funcionarios de Carabineros y en el contexto de imputación de la organización son idóneos para vincular a la superioridad por no adoptar las medidas idóneas para impedir la ocurrencia de estos graves hechos.

Esto ha sido ratificado por la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos que llamó al Estado de Chile a realizar una investigación exhaustiva, comunicando que *“es necesario investigar y, si procede, juzgar y sancionar no solo la responsabilidad individual del funcionario de Carabineros directamente involucrado, sino también investigar la eventual responsabilidad de los mandos a cargo de la operación, pues resulta especialmente preocupante la omisión de asistencia por parte de Carabineros a la víctima que tuvo que ser auxiliada por otros manifestantes y rescatistas civiles”*, y advierte expresamente que *“preocupa el continuo e incondicional respaldo a las fuerzas del orden y seguridad, pues son conductas reiteradas”*, haciendo un llamado a que se identifiquen los patrones y analicen las causas que favorecen esas conductas⁷⁸. Además señalan expresamente que *“el caso del puente Pío Nono no es excepcional, sino que se suma a la ya extensa lista de otros casos de violaciones de derechos humanos por parte de fuerzas de orden cometidas en el contexto de manifestaciones sociales, que han sido documentadas en distintos informes a nivel internacional y nacional como el de la propia Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos después de su misión en 2019, los de Amnistía Internacional, de Human Rights Watch, del Instituto Nacional de Derechos Humanos; e incluso después de estos informes”*, enfatizando que es necesario una reforma profunda a las fuerzas de orden y seguridad *“que tenga como pilares la profesionalización de sus agentes, formación de derechos humanos, subordinación a la autoridad civil y especialmente, mecanismos de rendición de cuentas en todos los niveles”*. Por último se debe tener presente que la Contraloría General de la República en el contexto de un sumario administrativo ha formulado cargos en contra de siete generales activos del Alto mando de Carabineros de Chile.

En definitiva, como se ha señalado, la responsabilidad se configura por infracción de la Constitución Política de la República, así como de la Ley.

La responsabilidad política se desdobra, por un lado, en conductas positivas –instrucciones– encaminadas a los cuerpos policiales, para llevar a cabo el uso de la fuerza mediante el medios represivos y disuasivos, así como el tipo de fuerza empleada para disuadir o reprimir la

⁷⁸ Naciones Unidas, ACNUDH. *Chile: ONU Derechos Humanos pide rendición de cuentas por actuación policial*. 5 octubre 2020, Disponible en: <https://acnudh.org/chile-onu-derechos-humanos-pide-rendicion-de-cuentas-por-actuacion-policial/>

protesta social, ya sea ésta pacífica como violenta, y ,por otro lado, conductas omisivas, al no controlar adecuadamente el uso de la fuerza, y el cumplimiento de protocolos y reglamentos por parte de los cuerpos policiales, en una suerte de función de jerarquía, como correlato del control político estratégico ejercido por el Ministro acusado.

POR TANTO, las normas citadas precedentemente y lo expuesto fortalecen el fundamento de la causal invocada en cuanto a dejar sin ejecución las leyes de su competencia. El orden constitucional personaliza la responsabilidad en el Ministro del Interior y Seguridad Pública respecto de la conducción a la que se encuentra obligado en cuanto a su mandato y rol jerárquico. Es en la autoridad que inviste a quien el ordenamiento jurídico ha conferido el deber de ejercer las más altas funciones propias de la cartera de Interior y Seguridad Pública, debiendo responder por los actos y omisiones que transgredan los principios básicos de nuestra democracia.

POR TANTO, en razón de los argumentos de hecho y derecho que se han expuesto, en especial los capítulos acusatorios señalados, y de conformidad con el artículo 52, numeral 2) letra b) de la Constitución Política de la República y considerando, los diputados y diputadas abajo firmantes solicitamos a la H. Cámara de Diputados que declare hacer lugar a la presente acusación constitucional, para que luego el Senado la acoja, y habiendo declarado la culpabilidad del señor **VÍCTOR PÉREZ VARELA**, Ministro del Interior y Seguridad Pública, lo destituya de su cargo e inhabilite por 5 años en conformidad al artículo 53 N°1 de la Constitución Política, por haber infringido la Constitución o las leyes, y haber dejado éstas sin ejecución, a saber artículo 1°, 6°, 24°, 33°, 101 de la CPR; Art. 1°, 2°, 3° letra b) de la Ley N° 20.502; Art. 1°, 2° de la Ley N°18.961; Art. 6° letras a), c) y d), Art. 11°, Art. 26° de la Ley N° 12.927; Art. 2, 7, 11,12, 21°, 23°, 52°, 64 letra a) de la Ley N°18.575, Art. 61 y 64 Ley N° 18.834, Art. 111, 175 y ss del Código Procesal Penal; Art. 268 septies y 449 ter del Código Penal; Art. 153, 154, 160 del DFL N° 1, de la Ley N° 18.290; Art. 3 DFL N°7.912 del Ministerio de Interior, todo lo anterior conforme a lo indicado en lo principal de este escrito.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos que fundamentan la acusación constitucional contenidos en los siguientes links:

2) <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/08/24/995880/Camioneros-13-proyectos-seguridad-movilizaciones.html>

- 3) <https://www.meganoticias.cl/nacional/310184-ataque-incendionario-araucania-camiones-reunion-camioneros-la-moneda-jrx07.html>
- 4) <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2020/08/23/nina-de-9-anos-herida-en-ataque-incendionario-en-araucania-ya-fue-intervenida-se-encontraria-estable.shtml>
- 5) <https://www.latercera.com/politica/noticia/pinera-presenta-ley-juan-barrios-que-endurece-penas-por-quema-de-camiones-y-emplaza-al-congreso-a-aprobar-proyectos-en-materia-de-seguridad/ILFI7LFMOVFLZGM2YDRRTRKGZ4/>
- 6) <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/08/24/995880/Camioneros-13-proyectos-seguridad-movilizaciones.html>
- 7) <https://www.24horas.cl/nacional/no-trasladaremos-ni-un-kilo-de-azucar-ni-de-arroz-camioneros-confirman-que-paro-va-si-o-si-4407948>
- 8) <https://cooperativa.cl/noticias/sociedad/salud/coronavirus/informe-epidemiologico-chile-supero-los-15-000-muertos-por-covid-19/2020-08-26/120320.html>
- 9) <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2020/03/18/42607-B/01/1742691.pdf>
- 10) <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/27/hasta-que-haya-humo-blanco-con-el-gobierno-manifestaciones-marcan-inicio-de-paro-de-camioneros.shtml>
- 11) https://www.cnnchile.com/pais/protestas-camioneros-ruta-68_20191024/
- 12) <https://www.latercera.com/nacional/noticia/primer-dia-de-paro-nacional-camioneros-ocupan-pista-lenta-de-ruta-68-y-presidente-de-cntc-espera-que-autoridades-entreguen-medidas-y-tiempos-concretos/5FQJJ3QW7RFAZNEFSRJSA6OAWA/>
- 13) <https://www.latercera.com/nacional/noticia/primer-dia-de-paro-nacional-camioneros-ocupan-pista-lenta-de-ruta-68-y-presidente-de-cntc-espera-que-autoridades-entreguen-medidas-y-tiempos-concretos/5FQJJ3QW7RFAZNEFSRJSA6OAWA/>
- 14) <https://www.pauta.cl/nacional/carabineros-entrega-banance-final-cifras-detenidos-estallido-social-saqueos>
- 15) <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2020/07/16/formalizan-detenidos-manifestaciones-valdivia-gobierno-confirma-querella.shtml>

16)<https://www.elmostrador.cl/dia/2020/08/28/lanzaaguas-y-detenciones-en-plaza-italia-carabineros-dispersa-a-manifestantes-a-pie-que-se-congregaron-en-el-sector/>

17)https://www.cnnchile.com/pais/manifestaciones-plaza-italia-28-detenidos_20200905/

18)<https://www.latercera.com/politica/noticia/gobierno-se-querella-por-ley-antibarricadas-contra-los-44-primer-linea-detenido-por-carabineros-en-plaza-italia/67STNV0HI5EX5E4BQON5KNVZH4/>

19)<https://cambio21.cl/pais/otra-verguenza-de-carabineros-mientras-reprimen-violentamente-a-trabajadoras-de-la-salud-y-manifestacin-del-apruebo-escoltan-y-actuan-en-complicidad-con-marcha-no-autorizada-del-rechazo-5f541840aa2d744c3a760a54>

20)<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/09/06/polemica-por-criterio-de-carabineros-en-marcha-del-rechazo-y-plaza-italia-perez-respaldo-actuar.shtml>

21)https://www.cnnchile.com/pais/marcha-tens-plaza-italia-8-detenido-carabineros_20200905/

22)<https://www.lacuarta.com/cronica/noticia/acusan-falta-combustible-paro-camioneros-sur/539804/>

23)<https://www.dw.com/es/chile-camioneros-bloquean-rutas-en-protesta-por-ataques-en-carreteras/a-54723197>

24)<https://www.t13.cl/noticia/nacional/Paro-de-camioneros-inicia-este-jueves-sin-interrumpir-cadena-de-abastecimiento-27-08-2020>

25)<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2020/08/27/camioneros-anuncian-que-no-dejaran-pasar-camiones-por-la-ruta-68-y-la-autopista-del-sol.shtml>

26)<https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/08/30/las-primeras-consecuencias-visibles-del-paro-de-camioneros-preocupacion-por-desabastecimiento-camiones-de-basura-atrapados-y-los-primeros-quebres-entre-las-bases-y-los-dirigentes-del-sector/>

27)<https://www.latercera.com/nacional/noticia/camiones-bloquean-accesos-a-puertos-de-valparaiso-y-san-antonio/Y5CIBCN7RRCCZKHBSXLCUMIUKE/>

28)<https://www.meganoticias.cl/nacional/312307-paro-de-camioneros-290-mil-toneladas-de-grano-estancadas-acusan-falta-de-vehiculo-de-carga-puerto-san-antonio-colapsado-rex10.html>

29)<https://portalportuario.cl/camioneros-realizan-bloqueos-en-ruta-68/>

30)<https://youtu.be/aoWS3gcP7n4>

31)<https://youtu.be/ElqWpLLFfTw>

32)<https://www.latercera.com/politica/noticia/paro-de-camioneros-victor-perez-afirma-que-movilizacion-ha-sido-pacifica-y-critica-a-quienes-piden-aplicacion-de-ley-de-seguridad-del-estado/QWB4TB55PBAEXLCWPITQZK5INI/>

33)<https://www.radioagricultura.cl/nacional/2020/08/28/continua-el-bloqueo-de-camioneros-en-ruta-5-sur-tras-paro-indefinido.html>

34)<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/10/camioneros-cortan-la-ruta-5-sur-diversos-puntos-la-araucania-piden-mas-seguridad.shtml>

35)https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistos&utm_medium=post&utm_campaign=thc

36)<https://cooperativa.cl/noticias/pais/transportes/fiscalia-abre-investigacion-contracamioneros-bajo-ley-antibarricadas/2020-08-28/155900.html>

37)<https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/fiscal-nacional-abre-siete-causas-penales-contracamioneros-que-bloquearon-rutas/S2YUTYNUPFERNPC5IQKTFZ7KEM/>

38)<https://www.latribuna.cl/los-angeles/2020/08/29/paro-camionero-en-los-angeles-mas-de-mil-camiones-permanecen-a-un-costado-de-la-ruta-cinco.html>

39)<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/28/carretes-y-amenazas-a-carabineros-en-paro-camionero-dirigente-perez-apunta-a-policia-por-inaccion.shtml>

40)

http://noticias.bcn.cl/listado_aciertos?busqueda=amenazas%20camioneros%20carabineros&pagina=3&sort=Date%20Relevance%20DRETITLE:alphabetical&mindate=05/08/2020&maxdate=05/09/2020&K=1&minrelevance=50&restriccion=&summary=0&op_logicos=&op_distancia=&busq_campo=&medios=*&exacta=0

41)<https://youtu.be/TyAcJyvmqmo>

42)<https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2020/09/01/camioneros-fiesta-toque-queda.html>

43)<https://www.radioagricultura.cl/nacional/2020/08/28/video-con-musica-fogatas-y-sin-mascarillas-ni-distanciamiento-fisico-camioneros-replicaron-el-que-baila-pasa-en-pleno-toque-de-queda.html>

44)<https://www.eldesconcierto.cl/2020/09/02/carabineros-videos-inaccion-camioneros/>

45)<https://www.24horas.cl/nacional/camionero-muere-atropellado-mientras-participaba-del-paro-en-curico-4423701>

46)<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/28/carretes-y-amenazas-a-carabineros-en-paro-camionero-dirigente-perez-apunta-a-policia-por-inaccion.shtml>

47)<https://www.eldesconcierto.cl/2020/09/03/paro-de-camioneros-abren-sumario-intendente-valparaiso/>

48)<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2020/08/30/paro-camionero-diputado-gutierrez-acusa-de-encubridor-a-intendente-de-valparaiso-por-inoperancia.shtml>

49)https://www.chvnoticias.cl/nacional/senador-navarro-querella-intendente-bio-bio_20200901/

50)<https://www.radiosago.cl/intendente-por-movilizacion-de-camioneros-no-es-en-contra-del-gobierno-es-contra-la-violencia/>

51)<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2020/09/02/anef-denuncia-a-intendente-de-los-lagos-ante-contraloria-acusan-actuar-pasivo-por-paro-camionero.shtml>

52)<https://www.latercera.com/nacional/noticia/ministro-paris-por-paro-de-camioneros-ambulancias-han-tenido-que-desviarse-de-su-ruta-produciendo-problemas-en-los-pacientes-que-estan-siendo-trasladados/TJVQPI3WCJCA7A67445F7XV5OY/>

53)https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistos&utm_medium=post&utm_campaign=thc

54)<https://www.t13.cl/noticia/nacional/gobierno-desabastecimiento-acuerdo-mayores-problemas-02-09-2020>

55)<https://www.latercera.com/nacional/noticia/ministro-walker-afirma-que-paro-de-camioneros-ya-esta-teniendo-efectos-muy-molestos-en-la-poblacion-y-que-esta-en-riesgo-el-abastecimiento-de-alimentos/RBPTKEJLA5CNHMCEUS4LXDPUEA/>

56)<https://www.t13.cl/noticia/nacional/supermercados-chile-denuncian-desabastecimiento-centro-sur-del-pais-paro-de-camioneros-01-09-2020>

57)https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistos&utm_medium=post&utm_campaign=thc

58)<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/09/02/director-de-junaeb-indica-que-paro-de-camioneros-provocara-demora-de-semanas-en-entrega-de-canastas.shtml>

59)<https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/08/30/las-primeras-consecuencias-visibles-del-paro-de-camioneros-preocupacion-por-desabastecimiento-camiones-de-basura-atrapados-y-los-primeros-queiebres-entre-las-bases-y-los-dirigentes-del-sector/>

60)<https://www.eleconomistaamerica.cl/actualidad-eAm-chile/noticias/10748372/09/20/Paro-de-camioneros-amenaza-las-exportaciones-chilenas.html>

61)<https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/camioneros-plantean-contrapropuesta-al-gobierno-ante-su-ultima-oferta/2020-08-31/104255.html>

62)<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/09/02/camioneros-deponen-paro-del-gremio-que-se-extendio-por-6-dias.shtml>

63)<https://www.latercera.com/nacional/noticia/camioneros-anuncian-suspension-del-paro-en-la-ruta-68-se-llego-a-acuerdo-con-el-gobierno-en-gran-parte-del-petitorio/B6JHK2W7K5HZNGGFAAXF33AQ4U/>

64)<https://www.t13.cl/noticia/politica/oposicion-felipe-harboe-califica-escandaloso-acuerdo-gobierno-camioneros-subsidio-paro-02-09-2020>

65)<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/ministro-perez-y-paro-de-camioneros-no-se-justificaba-la-ley-de/2020-09-03/094637.html>

66)

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25573/1/Acusacion_Constitucional_Implicancias.pdf

SEGUNDO OTROSÍ. Solicitamos a la H. Cámara, se cite a declarar a los siguientes especialistas en derecho constitucional y administrativo, sin perjuicio de aquellas que la Comisión a que se refiere el art. 38 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, estime procedentes:

1. PATRICIO ZAPATA LARRAÍN, Doctor en Derecho, Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

2. HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Talca;

3. RENÉE RIVERO HURTADO, Doctora en Derecho, Profesora de la Universidad de Chile.

4. JAIME BASSA MERCADO, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Valparaíso;

5. JUAN CARLOS FERRADA BÓRQUEZ, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Valparaíso;

6. LUIS CORDERO VEGA, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Chile;

7. MIRIAM HENRÍQUEZ, Doctora en Derecho, Profesora de la Universidad Alberto Hurtado.

8. ENRIQUE RAJEVIC, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad Alberto Hurtado.

9. ERIC PALMA GONZÁLEZ, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Chile;

10. FRANCISCO ZUÑIGA URBINA, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Chile;

11. FERNANDO ATRIA LEMAITRE, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Chile;

12. JAVIER COUSO SALAS, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Diego Portales;

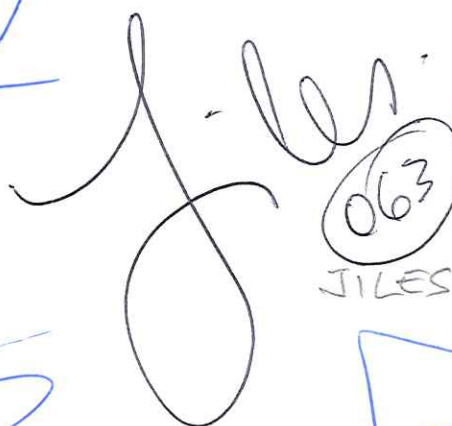
13. JAIME GAJARDO FALCÓN, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile;

14. SALVADOR MILLALEO HERNÁNDEZ, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho de la Universidad de Chile;

15. NANCY YAÑEZ FUENZALIDA, Doctora en Derecho, Profesora de Derecho en la Universidad de Chile;

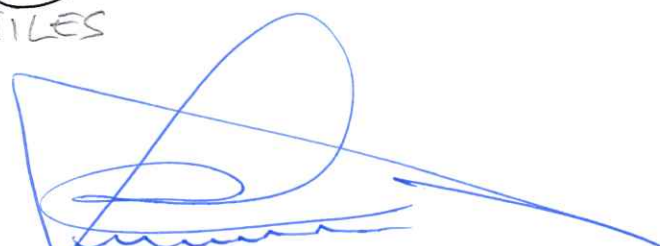
TERCER OTROSÍ. Solicitamos al Sr. Secretario General de la Cámara de Diputados se sirva certificar que quienes suscriben son al menos 10 Diputados y Diputadas, habilitados para la presentación de acusaciones constitucionales.

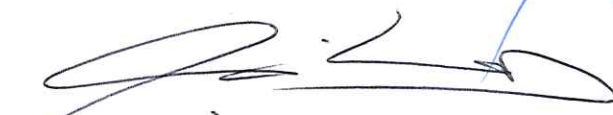

X ROJAS


063
JILES


X NARZÁN 92

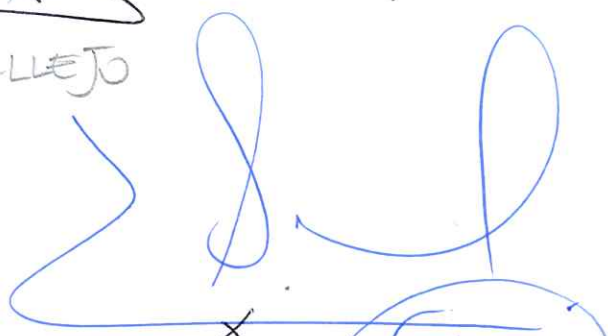

X HIRSCH

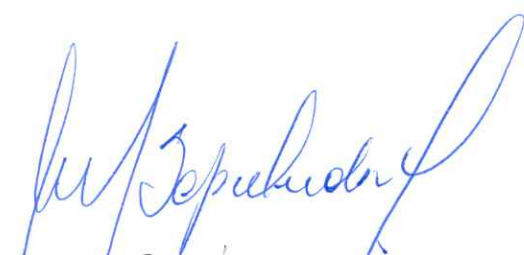

X TORRES

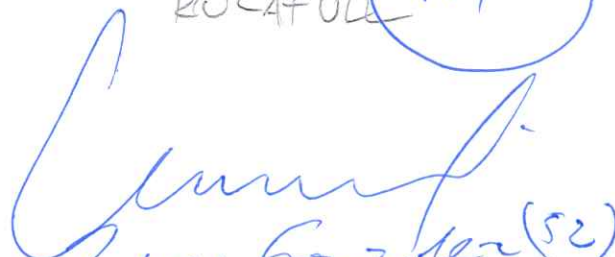

(145) VALLEJO

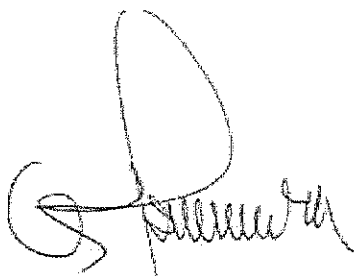
TP PR

X BRITO 13


X ROCAFORTE 114

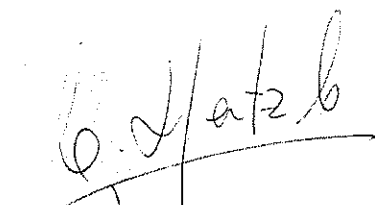

SEPÚLVEDA
ACEVEDO


Rodríguez González (52)


ASCENCIO


SAFFIRIO


BORIC


HERTZ